



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Análisis del artículo 5° de la Ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos
contra la indemnidad sexual

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Pilar Aurora Fernandez Morales (ORCID: 0000-0002-8760-0951)

ASESOR:

Dr. David Ángel Limas Huatuco (ORCID: 0000-0003-4776-2153)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA - PERÚ

2019

Dedicatoria

La presente tesis le dedico al amor incondicional de mi madre, una mujer excepcional, quien me ha inculcado en este camino los valores precisos para desarrollarme con probidad.

A mi padre que cuida y guía mis pasos.

A mi familia, Paul, Pol y Gustavo, por ser mi soporte, comprenderme y ayudarme, sin ellos nada de esto sería posible

También a los maestros de esta insigne Facultad, que con su brío académico consolidan en mi perfil el ejemplo de abogada que necesita la realidad de nuestro país.

A las víctimas de este delito, que sufren en silencio, para ellos dedico todo mi esfuerzo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco, al Mg. Daniel Ernesto Peña Labrin, por toda la información que tan generosamente compartió conmigo estos 3 años de arduo trabajo. A mis entrevistados, Dres. Andy Jefferson Carrión Centeno, Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, Daniel Peña Labrin, Miguel Antonio Torres Moreno y al sr. Amílcar Valqui Rivera, todos y cada uno de ellos, por su tiempo brindado, a los docentes de la Escuela de Derecho, quienes, con sus conocimientos, jurídicos e información generosamente compartida, han sabido guiar la presente tesis. Asimismo, a los diferentes especialistas del área de investigación, que han absuelto mis dudas académicas.

PÁGINA DEL JURADO

Declaratoria de autenticidad

Yo, Pilar Aurora Fernandez Morales, con DNI N° 20579771 con la finalidad de efectuar el cumplimiento de las disposiciones vigentes estimadas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que presento es veraz y autentica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos y la información que presentada en el presente trabajo de investigación son auténticos y verdaderos.

Por lo que de no ser así, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento como de información aportada por la cual me someto a los dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 09 de diciembre del 2019



.....
Pilar Aurora Fernández Morales

DNI N° 20579771

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	24
2.1.Tipo y diseño de investigación	24
2.2.Escenario de estudio	24
2.3.Participantes	24
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
2.5.Procedimiento	27
2.6.Método de análisis de información	27
2.7.Aspectos éticos	28
III. RESULTADOS	29
IV. DISCUSIÓN	41
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	48
VII. PROPUESTA	50
REFERENCIAS	51

ANEXOS	56
Anexo 1: Acta de aprobación de tesis	57
Anexo 2: Acta de aprobación de originalidad de tesis	58
Anexo 3: Acta de publicación de tesis en repositorio institucional UCV	59
Anexo 4: Reporte de turnitin	60
Anexo 5: Matriz de categorización	61
Anexo 6: Oficios de presentación	62
Anexo 7: Entrevista	66
Anexo 8: Validación de expertos N° 1	69
Anexo 9: Validación de expertos N° 2	70
Anexo 10: Validación de expertos N° 3	71
Anexo 11: Matriz de triangulación de personas	72
Anexo 12: Leyes y normas	84

Índice de tablas

Tabla N° 01 Cuadro comparativo de modificación de la norma desde su creación	14
Tabla N° 02 Delitos registrados en fiscalías provinciales penales y mixtas según tipo de delito genérico a nivel nacional Ley N° 30096	19
Tabla N° 03 Caracterización de sujetos	25

RESUMEN

La presente investigación titulada Análisis del artículo 5° de la ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, teniendo como principal objetivo de estudio determinar si es efectiva la tipificación del artículo 5 de la Ley 30096 para prevenir la comisión de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, durante el año 2019. Los métodos de investigación que serán empleados son los propios del enfoque cualitativo. Aplicativo, de diseño fenomenológico hermenéutico, método inductivo, con análisis documental Los participantes intervinientes serán los especialistas en *child grooming* y delitos informáticos, para lo cual recabaremos sus respuestas a través del instrumento de la entrevista estructurada.

El escenario en el que se desarrolla esta investigación es la ley de delitos informáticos artículo 5° Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos (según la ley 30838 ultima modificatoria al 04. De agosto del 2018) contra la indemnidad y libertad sexual año 2019. Las fuentes de información serán los especialistas en el tema, que estén familiarizados con este delito además de las bibliotecas, repositorios, artículos científicos y normas, tanto nacionales como internacionales.

Los entrevistados para lograr el desarrollo y conclusión de la presente investigación fueron los expertos en delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual.

Concluyó que el artículo 5 de la ley de delitos informáticos con sus dos modificatorias posteriores, si se está aplicando, además es importante porque el legislador tomo la necesidad por la evolución criminógena alentadas por los avances de las TICS, que no es efectivo para la prevención del delito, lo concreto es que no estamos preparados para asumir esta realidad, no contamos con la tecnología adecuada, el personal en cantidad suficiente y los operadores jurídicos no están preparados ni actualizados para aplicar la norma y que esta sea eficaz y efectiva en su aplicación como en la prevención del delito contra la indemnidad sexual en niños niñas y adolescentes menores de 14 años.

Palabras clave: Indemnidad sexual, *child grooming*, delitos informáticos, dogmática penal, política criminal.

ABSTRACT

This investigation, entitled Analysis of Article 5 of Law No. 30096 on the Prevention of Computer Crimes against Sexual Indemnity, has as its main objective to determine whether the classification of Article 5 of Law No. 30096 to prevent the commission of computer crimes against sexual indemnity is effective during the year 2019. The investigation methods to be used are those of the qualitative approach. Interpretative, hermeneutic phenomenological design, inductive method, with documentary analysis, the participants will be specialists in child grooming and computer crimes, for which we will collect their responses through the instrument of structured interview.

The scenario in which this investigation takes place is the law of computer crimes article 5 Propositions to children and adolescents for sexual purposes by technological means (according to law 30838 last modification to 04. August 2018) against indemnity and sexual freedom year 2019. The sources of information will be the specialists in the subject, who are familiar with this crime in addition to libraries, repositories, scientific articles and norms, both national and international.

The interviewees for the development and conclusion of this research were the experts in computer crimes against indemnity and sexual freedom.

This concluded that article 5 of the law on computer crimes with its two subsequent amendments, if it is being applied, is also important because the legislator took the need for the criminogenic evolution encouraged by the advances of ICTS, which is not effective for crime prevention, the concrete is that we are not prepared to assume this reality, We do not have adequate technology, sufficient staff and legal operators are not prepared or updated to apply the rule and that it be effective and efficient in its application as in the prevention of crime against sexual indemnity in children and adolescents under 14 years.

Keywords: Sexual indemnity, child grooming, computer crimes, criminal dogmatic, criminal policy.

I. INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI caracterizado por el avance desmesurado y descomunal de la digitalización y la expansión de la tecnología en nuestro planeta, con un control de la información a nivel global y al alcance de todos en tiempos récord en el cual, con solo tocar un botón, accedemos a información que hace años era imposible imaginar y para lo cual tenemos una gama de aparatos que hacen posible esta realidad. Este avance tecnológico, si bien, ha traído consigo muchos beneficios, también implica aspectos negativos.

Nuestra sociedad es conocida como la “Sociedad Informática” y somos privilegiados que la tecnología simplifique nuestras vidas, ya que de manera simple uno puede crear información, la puedes distribuir y manipular de la manera que creamos conveniente y usarla a nuestro favor y esto juega un papel fundamental en las personas y en sus actividades económicas, sociales, sociológicas psicológicas, culturales, políticos institucionales, y en muchos casos jurídico.

Las NTICs que ocupan nuestra investigación están relacionadas, con la informática y las comunicaciones, en las cuales destacaremos, el internet, las redes móviles y los medios de comunicación y también el aspecto negativo, los delitos, es posible observar día a día en los medios de comunicación, no sólo a nivel mundial si no a nivel nacional y local se observa que los sistemas tecnológicos son usados por los delincuentes, ya sea con los teléfonos inteligentes, para hacer llamadas extorsionadoras, chantajes, si no con el internet, en la trata de personas, delitos de estafa, redes de pedófilos, que lamentablemente por un mal uso de la tecnología aunado a la falta de mecanismos de protección, aumenta considerablemente día a día.

Es necesario precisar que los niños y adolescentes, no interactúan de la misma manera que los adultos por ser tecnófilos, por ejemplo, un nativo digital no tendrá la misma óptica que uno de la generación alfa, estos niños han nacido en un ambiente natural rodeados de tecnología.

Analizaremos el artículo 5° de la ley N° 30096 “proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos” en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual correspondiente a menores de 14 años, conocido a nivel internacional como *child grooming*, conducta delictiva dentro del marco de los delitos informáticos en nuestro ordenamiento jurídico penal, en los tres pilares del derecho penal, la dogmática jurídico penal, la criminología y la política criminal, estas últimas dos caras de

la misma moneda. Ya que esta ley se dio sin hacer los estudios adecuados y ya se hayan realizado dos modificaciones además de duplicidad tanto en la ley de delitos informáticos como en el código penal.

Este delito es uno de peligro abstracto, ya que no requiere expresamente que haya un escenario efectivo de peligro, si no que el legislador preveo que el fundamento para normarlo es el peligro que este supone, con esta norma hay un adelanto de la persecución penal, Es así que en esta realidad el legislador peruano promulga la ley de delitos informáticos, con la finalidad de hacer frente a la criminalización por el advenimiento de la tecnología, el artículo 5 de la Ley 30096 creado para detener este flagelo, ¿será eficaz para la prevención de los delitos contra la indemnidad sexual de los niños y adolescentes menores de 14 años? En resumen, Tecnología, Cibercriminalidad, Imágenes con connotación sexual, posible encuentro sexual, lo cierto es que en este artículo se sanciona como un delito, los actos preparatorios para la comisión de otros delitos, como el acoso virtual, sexting, pornografía, violación, trata de personas, homicidio.

Para este trabajo de investigación hay varios puntos claves que deben tomarse en cuenta; como son; la brecha digital existente entre las generaciones, la transnacionalidad al cometer estos delitos, las elevadas posibilidades de mantener el anonimato, la inmediatez de comisión delictógena, las conductas tanto de las víctimas y los victimarios, los usos, riesgos de no manejar adecuadamente la tecnología, el desconocimiento de las normas, las creaciones de normas sin un adecuado análisis político criminal que de ser así cae en un escenario de irreversibles modificaciones y hasta una posible derogación.

Según el Informe titulado “*Trends in online child sexual exploitation: Examining the distribution of captures of live-streamed child sexual abuse*” en el que señalan que se identificaron entre otros, que las imágenes y videos “sexuales” el 98% eran de niños menores de 13 años, y lo más alarmante es que los menores se encontraban en sus habitaciones, o en el baño de sus hogares (Mora, 2019, párr. 8) Por lo que se infiere que de alguna manera, les ordenaron realizar estos actos a sí mismos, y esas imágenes y videos fueron captadas y distribuidas por los delincuentes.

En tal sentido, podemos precisar liminarmente que esta conducta delictiva viene propalándose con mayor difusión a través del internet y redes sociales, siendo una de ellas el Facebook, mediante la cual, personas adultas captan a menores de edad, haciéndose pasar como niños, y luego de haberse ganado la confianza de las víctimas infantiles, expresan su

intención de obtener material de contenido sexual ofrecido por los menores de edad tras haber sido timados. Dance and Keller afirman (2019) “*While the problems predates the internet, smartphone cameras, social media and cloud storage have made it much worse*” (párr. 3). Antes de las NTICs existían estos problemas, pero las cámaras de los teléfonos, redes sociales y almacenamiento en la nube han empeorado esta terrible realidad, Como desencadenante de este ilícito, se encuentra la pornografía infantil, o también el *ciberbullyng*, en la medida que de la casuística se aprecia que una vez que se dispone de las imágenes de los menores de edad, estas son difundidas en el internet con carácter de dominio público.

Asimismo, según el Informe Técnico N° 2 de junio del 2018, documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, el 92.8% de los hogares cuenta por lo menos con una TIC (Informe técnico N° 2, 2018, p. 1), por lo cual apreciamos que estamos frente a un problema, sobre todo si no se está preparado e informado sobre los riesgos implícitos que conlleva su uso. De la misma manera, el 78.3% de la población de 6 a más años se conectó a internet desde un celular, y otro dato importante es que el 89.8% de la población lo utilizó para enviar correos, mensajes, chats.

En nuestro país, la Policía Nacional del Perú la *divindat* (División de Alta Tecnología) adscrita a la *Dirincrí* (Dirección de Investigación Criminal), tiene dentro de sus funciones, la tarea de reconocer situaciones potenciales de casos de *child grooming*, pero a diferencia de otros países como en Estados Unidos, siendo que en dicha región del norte del continente americano, existe una mayor tutela y medicación a las víctimas de este delito, donde podemos ver, que tanto, el FBI como la policía están más capacitados para afrontar los delitos informáticos que victimizan a menores, así como el servicio médico y social pertinente. Siendo necesario para tratar a las víctimas de *child grooming* un conjunto de especialistas multidisciplinario. A diferencia de nuestro país, en el cual existe gran desconocimiento de los delitos en cuestión, sobre todo por parte de los padres de los menores, sumado a ello las deficiencias de políticas criminales efectivas, que permitan una mejor atención frente a esta conducta reprochable, así como escasos trabajos criminológicos, los cuales se tornan pertinentes para comprender a cabalidad esta nueva conducta delictiva que tiene cada vez un mayor avance en el internet.

En la *DIVINDAT* en la sección de pornografía, esta división trabaja con dos software otorgados y capacitados para su uso por el FBI, son CPS y NCMEC los cuales están en un servidor, el cual patrulla el espacio virtual peruano, 48 horas diarias ininterrumpidamente,

captando imágenes y videos de desnudos de menores de edad y a diario identifican entre 200 a 1,500 casos en Perú, lo que es aproximadamente 12,000 casos por año, de los cuales, apenas se bajan 4 o 5 para ser comunicados al Ministerio Público. Lo cual es gravísimo, saber que no contamos con la logística necesaria para investigar, evitar y prevenir estos hechos delictivos.

Antecedentes de investigaciones nacionales

Paredes (2013), en su tesis titulada “*De los delitos cometidos con el uso de sistemas informáticos en el distrito judicial de Lima, en el periodo 2009-2010. Lima-2013*” (Tesis para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales, presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), se aprecia de este trabajo, que el problema central de investigación radica en responder en qué medida las conductas que se realizan a través de los sistemas informáticos son tratados por los tipos penales en el interior del ordenamiento jurídico peruano. La metodología fue causal explicativa, ya que desarrolló un amplio estudio para explicar determinadas conductas y regulaciones en base a premisas explicativas. Aunado a ello, utilizó los métodos tanto descriptivos, como dogmáticos, inductivos, histórico, deductivo y analítico. Las técnicas utilizadas han sido precisadas por el autor de tres maneras: documental, entrevistas y cuestionarios. De todo esto, el autor llegó a la conclusión que es necesaria una reforma integral del Código Penal, así como a una debida adecuación de las conductas ilícitas las cuales debían de hallarse en concordancia con las nuevas formas de comisión a través de medios informáticos.

Bautista (2018), en la tesis titulada “*El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017*”, (Tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo), en esta investigación el autor plantea como objetivo medular, conocer si el *grooming* realizado a través de medios tecnológicos se encuentra regulado de manera correcta en el artículo 5° de la Ley N° 30171, asimismo la metodología que se empleó fue de enfoque cualitativo interpretativo, como conclusión señala que el artículo 5 de la ley 30171, ley de delitos informáticos necesita un cambio, ya que no se encuentra regulado de manera correcta.

Ponce (2017) en su tesis titulada “*Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el art. 5° de la Ley N° 30096, en el barrio Tunan del distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo-2016*” (Tesis para optar el título profesional de abogado, sustentado en la Universidad de Huánuco). El objetivo de esta investigación radica en

determinar cómo influye el delito informático en menores de edad en el lugar y población de estudio del señalado título. En cuanto al tipo de investigación ésta resulta ser aplicada, así como observacional y descriptiva. Habiendo empleado la técnica de la entrevista para recabar la información. La conclusión central a la cual arribó es que los conocimientos en cuanto a los delitos informáticos sobre menores de edad son escasos.

Antecedentes de investigaciones extranjeros

Carrizo (2017), en su trabajo de investigación titulado “*Delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad – grooming*”. Sustentado en la Facultad de Derecho de la Universidad Empresarial Siglo 21 – Argentina para optar por el título profesional de abogado, tuvo como objetivo la investigación a la normativa argentina referida a delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad, para lo cual utilizo el método descriptivo. La investigación concluye que es imperioso, trabajar en la especialización constante del personal a desenvolverse en materia de delitos informáticos. Personal técnico de fuerzas de seguridad, auxiliares de la justicia y juzgados en general, con detenimiento en cada fase del proceso una vez efectuada la denuncia, en todo el país y en todas sus facetas, para un tratamiento óptimo de la prueba, un ágil y efectivo accionar de la ley y en consonancia a los tiempos dinámicos que el internet marca.

Sañudo (2016), en su trabajo de investigación “*El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP) análisis típico y propuesta interpretativa*”. Que sustentó en la escuela de derecho de la universidad del País Vasco – España, para optar por el título de doctor, tiene como objetivo el estudio del *grooming* como figura delictiva, introducida por primera vez en el Código Penal (CP) mediante Ley Orgánica (LO) 5/2010, de 22 de junio y vigente a partir del 23 de diciembre de 2010, cuya reforma, dio lugar a la creación dentro del título VIII del libro II del CP, del capítulo II denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”, en el que se integraba el art. 183° bis, regulador del *grooming*. La investigación fue de enfoque teórico, práctico, descriptivo analítico, esto aplicado a cada capítulo de la tesis. Llegando a las siguientes conclusiones:

La conclusión que nos interesa, es que el grooming se configura como un tipo mixto acumulativo, de tres actos, que además es mutilado en dos actos. Los elementos del tipo objetivo son los siguientes: (I) Contactar con un menor de 16 años a través de internet o de las TIC; (II) proponerle concertar un encuentro; (III) verificación de actos materiales encaminados al acercamiento. Todo ello debe de ir acompañado por el elemento subjetivo del tipo anteriormente referido, la intención de cometer alguno de los delitos contemplados en los arts.183° o 189° CP (...).

Silva (2014), en su trabajo de investigación titulado “*El child grooming como delito informático en la realidad y legislación ecuatorianas*”, que sustentó en la escuela de derecho de la Pontificia Universidad Católica – Ecuador, para optar el grado de licenciado en derecho, planteó como objetivo relevante, investigar de manera práctica y teórica el *child grooming*, como un proceso delictivo informático cometido mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), para su tipificación en la normativa ecuatoriana. El estudio utilizó una investigación de tipo documental, bibliográfica y de trabajo de campo. La investigación concluye que:

El total de menores usuarios de Internet comprende el 49% de los niños y niñas entre 6 y 9 años, el 54% de los niños y niñas de 10 a 18 años afirman que en su casa hay una computadora, el 28% de los niños y niñas de 6 a 9 años afirman tener celular propio, además casi la mitad de los niños antes de los 10 años se declaran usuarios de internet, el 30% usa internet por enseñanza de sus maestros y el 80% usa la red como recurso en sus tareas educativas. En relación al control que establecen sus padres o personas responsables se estableció que del 59% sus padres vigilan su navegación en la red y, el 23% sostuvo que sus padres no intervienen, menos del 5% declaró que sus padres les han enseñado a usar internet y el 80% jamás discutió con sus padres por el uso o abuso que hacen de internet”.

Teorías

Delitos informáticos

En nuestro país podemos afirmar a nivel dogmático penal, el tratamiento del bien jurídico (Jiménez, 2017, pp. 421-422), del cual podemos apreciar una primera postura que niega la existencia de los delitos informáticos, en virtud de que no se comprende la existencia de un bien jurídico autónomo; en tal sentido, se considera al delito informático solamente como una nueva forma de delitos que van en contra de bienes jurídicos ya existentes; reconocidos en el ordenamiento jurídico. Acurio nos indica que Nidia Callegari lo define como aquel que se comete con ayuda de la informática, la cual solo considera el uso de la informática para cometer esos delitos; y que, según Davara Rodríguez, lleva a cabo el delito por un medio informático y vulnera el elemento informático, sea hardware o software (2014, p. 10); La segunda postura, pone el énfasis en la importancia de diferenciar los delitos computacionales de los delitos informáticos propiamente dichos. En el primero se utiliza como instrumento para la ejecución del delito una computadora o similares; por su parte, en la segunda existe un reconocimiento de un bien jurídico, que deberá ser regulado en la legislación.

Proposiciones a niños niñas y adolescentes que afectan la indemnidad sexual

Lo investigado hasta ahora sobre las ofensas sexuales sobre que lleva a un adulto a querer desarrollar relaciones con menores con la intención de ejercer explotación sexual, esta técnica conocida como grooming hace realidad a la fantasía de un ciber criminal sexual.

Hablaremos de dos teorías importantes referentes al *grooming*, una de ellas data de la década de los 90, “*An Integrated Theory of the Etiology of sexual Offending*” (Marshall y Barbaree, 1990, p.1) en su traducción al español “Una teoría integral sobre la Etiología del delito sexual”. Marshall y Barbaree, explican acerca del delito sexual “*Biological inheritance confer upon males a ready capacity to sexually aggress which must be overcome by appropriate training to instill social inhibitions toward such behavior*” (1990, pp. 270-271). Efectivamente, en su teoría indican que un hombre por herencia biológica tiene una capacidad inmediata de agresión sexual, pero esta debió superarse en el transcurso de vida inculcando al menor; inhibiciones sociales ante tal comportamiento heredado. Sin embargo, ellos sugieren que los infractores (*groomers*) han tenido experiencias sexuales (de abuso) tempranas, las que hicieron que su comportamiento sexual sea desviado ya que, al llegar a la pubertad, son incapaces de lidiar con la ola de hormonas, propias de esa edad, lo que los lleva a satisfacer sus necesidades sexuales y emocionales de manera totalmente desviada, “esta teoría sugiere que la ofensa sexual debe ser agresiva” (Costa, 2019, p.7).

Otra teoría es el modelo de Finkelhor que se desarrolló el año 1984, este modelo consta de 4 factores individuales psicológicos de los abusadores, y los aspectos sociales, que se combinan con un resultado de abusos hacia un menor. El primer factor es la Congruencia Emocional, cómo un adulto puede excitarse con un menor, ser grato emocionalmente y aquí el autor indica que es un sujeto con habilidades sociales pobres, baja autoestima, no socializa con sus pares, el *grommer*, piensa que él debe dominar la relación sexual y eso; solo lo puede lograr con alguien menor. El segundo factor es *Arousal* o excitación sexual por menores, allí el autor indica que pudo haber sido abusado sexualmente, inicio sexualmente, estuvo expuesto a modelos abusivos y estímulos sexuales, todo esto a temprana edad. El tercer factor es el bloqueo, aquí explica porque no puede tener relaciones normales con sus pares, Finkelhor lo explica con conflictos edípicos o psicodinámicos u otras situaciones, como desavenencias, ruptura etc., con la pareja adulta. El cuarto factor, la desinhibición, que debería existir ante las convenciones sociales, el autor explica que es por factores como el

consumo de sustancias y/o alcohol, psicosis, senectud, estrés, desempleo, uso de pornografía infantil. (Andreu, 1998, pp. 46-47).

Childgrooming

Esta es una modalidad empleada por los ciberdelincuentes para realizar una serie de comportamientos, con los cuales seducen a los niños o adolescentes para el abuso sexual, acoso y más.

Según el gobierno argentino el observatorio SIPROID (2016) lo define como:

El grooming es la acción deliberada de un (sic) parte de un/a adulto/a de contactar a un NNA a través de distintos canales de internet, para ganar su confianza con el objetivo de obtener una satisfacción sexual, mediante imágenes eróticas o pornográficas o incluso como preparación para un posible encuentro sexual. Estos adultos crean un perfil falso en una red social o sala de chat, haciéndose pasar por otro NNA y así entablar una relación de amistad y confianza con la persona a la que quiere acosar. Una vez establecida esta confianza, suele pedir una foto o video con contenido sexual y ya en poder de este material, comienza un periodo de extorsión en el que se amenaza al NNA con hacerlo público si no accede a un encuentro personal. (p. 44).

Entonces en el *grooming* media el engaño, realizado por el sujeto activo, pues busca niños, niñas y/o adolescentes, así también tenemos dos clases de *grooming* existe el *grooming* pasivo será aquel que viola la seguridad y consigue las imágenes, fotos o videos y el *grooming* activo que engaña y luego solicita para finalmente exigir más imágenes, etc.

El *child grooming* puede ser conceptualizado de la siguiente forma (Akhtar, 2014, p, 170):

The chain of causation in grooming begins when a person befriends a child to gain their trust and to create circumstances whereby the child will allow the perpetrator to have sexual contact without anyone else's knowledge. While the process of grooming can be both on line or off line the section 15 offences anticipates internet grooming as it enables the groomer to say anonymous (...)

Con lo anteriormente precisado, nos aboca a la definición clásica de los actos pre constituidos de este ilícito, mediante el cual una persona mayor se gana la confianza de un menor de edad a través de pláticas mediante el internet, haciéndose pasar usualmente por otro menor. “*Abusers are extremely adept at grooming not just their victims but also the social environment in whic they opérate*” (Salamon, 2019, párr. 5). Los *groomers* son sociópatas, expertos en preparar a las víctimas y al entorno para lograr su cometido.

No obstante, realizando una definición más exhaustiva de este vocablo, tenemos que parte del vocablo inglés, el cual define al *child grooming* como un conjunto de pasos y posteriormente como las características constantes, a partir de un contacto (*contact*), el cual se manifiesta en un “acercamiento”, o también llamado *approach*, que terminará usualmente en un encuentro físico entre el menor y el adulto, acto que recibe el nombre de *meeting*. En tal sentido, podemos considerar que estamos frente a un conjunto de actos los cuales se pronuncian de forma gradual (Górriz, 2016, p. 6).

Complementando a lo anteriormente señalado, encontramos por parte de Fernández (2015), que la figura del Child Grooming se define como un conjunto estratégico que utiliza una persona para ganar la confianza de un menor por internet con fines sexuales voluntarias o forzadas (p. 8).

Asimismo, nos precisa Gómez y Gaxiola (2014), de forma lata podemos decir que, una constatación aproximada en virtud de su terminología; en ese sentido, “*child*” viene de “niño” y “*grooming*” de “novio”, entonces esta figura sería el proceso de relación de noviazgo con un menor de edad (p. 193).

Ahondando, en el fenómeno de *child grooming*, encontramos que la mayoría de los *groomers* o conocidos dentro del habla castellana como “depredadores sexuales”, dentro de las estadísticas tienden a ser hombres, que dejando de lado su edad, religión, así como el estatus social cometen este acto delictivo. A ello, se suma que muchos de ellos, se encuentran en el rango de edad entre los 30 y 40 años de edad, los cuales provienen de familias en una situación de deestructuración (Cortés, 2016, p. 273).

Indemnidad sexual

La indemnidad sexual, es un bien jurídico que se constituye en cautelar la libertad sexual futura, de manera que no afecte, la evolución, desarrollo ni alteraciones de personalidad que incidan de manera negativa en la vida. La base teórica de la incriminación de este delito es la inmadurez tanto psicológica y moral como fisiológica y sexual de los menores de 14 años.

Para la doctrina peruana indemnidad e intangibilidad es lo mismo, a decir de Ramiro Salinas al referirse a indemnidad sexual, tiene relación directa con la necesidad de proteger, garantizar el libre desarrollo en lo referente a sexualidad de los menores que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello (2016, p. 43).

Precisamente afirmamos que para la doctrina peruana indemnidad e intangibilidad viene a ser lo mismo, en este párrafo Arbulú de fine indemnidad:

La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause un daño o un perjuicio. Sin embargo, para fines de distinción asumimos que son los menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico. Por otro lado, se advierte que a los menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico. Por otro lado, se advierte que a los menores de edad un acceso carnal les acarrea prima facie un daño, porque perturba su desarrollo sexual. (...). La indemnidad es lo que conceptualmente mejor se estima como bien jurídico merecedor de tutela por parte del derecho penal del niño y adolescente. (2018, p. 232).

Enfoques conceptuales del derecho penal y la informática

Es deber del derecho penal, proteger el orden y la paz en la sociedad, por lo que, al conocerse sobre la criminalidad informática, debido a la incorrecta utilización de las NTICs, el legislador a través del derecho penal creó un conjunto de normas para hacer frente a esta criminalidad,

Estas nuevas formas criminales, en muchos casos son difíciles de encuadrar en los ordenamientos jurídicos de distintos países, de manera que el derecho penal al tratar de imponer el orden, encuentra una serie de obstáculos, como lagunas legales, o cuando el delito contempla varios países. Más aun debemos resaltar la realidad de este delito cometido por medios tecnológicos, tal como lo explica Esteban, B. (2019) en su investigación realizada en la universidad de Quilmes, los delitos informáticos resaltan por tres rasgos, que “les brindan su carácter distintivo, las altas posibilidades de anonimato, la transnacionalidad de la conducta y la inmediatez” (pp. 13-14).

Marco jurídico internacional

UNICEF – Convención de los derechos del niño

Para la UNICEF (*United Nations Children's fund*), no existe causa que merezca mayor atención que proteger el desarrollo del niño. Es así que el 20 de noviembre de 1989 se aprueba como un tratado internacional la, “Convención sobre los derechos del niño” que se utiliza en todo el mundo para promocionar y proteger los derechos de los niños; el 2002 entraron en vigor, dos protocolos facultativos, uno de ellos se refiere a la prostitución infantil y a la utilización de los niños en pornografía. Acorde con la tecnología se promueve “La seguridad de los niños en línea – estrategias y retos mundiales” según UNICEF y ya que las NTICs ha promovido entornos que facilitan el acceso a la pornografía, no existe información

sobre el porcentaje de adultos, en su mayoría varones, que están captando niños con fines sexuales, además de no ser considerado como un delito en muchos países. El 06 de febrero del 2004 UNICEF en la celebración del “Día internacional para una internet segura”, UNICEF sede española, presentó un listado de 10 de derechos, el artículo 6 que dice: derecho a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos; derecho a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos; derecho a no proporcionar datos personales por internet.

La declaración de los derechos del niño

El año 1959 La asamblea general de las naciones unidas, aprobó la “Declaration of the rights of the child (1959)” que en el principio 2 dice “The child shall enjoy special protection, and shall be given opportunities and facilities, by law and by other means, to enable him to develop physically, mentally, morally, spiritually and socially in a healthy and normal manner and in conditions of freedom and dignity. In the enactment of laws for this purpose, the best interest of the child shall be the Paramount consideration”. (párr. 10), por primera vez en la historia se reconocía la existencia de los derechos del niño universalmente, considerado un ser humano capaz de desarrollarse mental, física, moral, social, espiritualmente, en condiciones de libertad y dignidad, y el interés superior del niño será lo principal a tener en cuenta, lo que definitivamente exigió responsabilidad de los adultos.

Convención N° 182 de la OIT sobre prohibición de trabajo infantil

En este convenio se define el trabajo infantil en sus peores formas, entre ellos la producción de pornografía, tal como se señala en el inciso b del artículo 3 “La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas” (C182, 1999, párr. 16).

Convenio del consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual 25.10.2007

Más de un millón de imágenes, de niños víctimas de abuso sexual que circulan en el internet, en su mayoría no identificados, y probablemente siguen siendo maltratados, por lo que proteger al menor es una cuestión de prioridad máxima para el consejo de Europa. Este convenio es un gran avance en la prevención de los delitos sexuales a menores. En este convenio se sentaron las bases para la protección de la indemnidad de los menores de edad. Tal como lo estableció el Convenio del consejo de Europa en su artículo 23. “Un adulto,

mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño (...) con el propósito de cometer contra el cualquiera de los delitos tipificados (...), cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro” (2007, p. 121).

En lo referente a las TICS y especialmente la protección de los menores como cuidado y limite a ejercer la libertad de expresión y de información, es un tema muy sensible proteger a los menores en esos ámbitos, más aun que ahora no son datos sistematizados, si no contenidos audiovisuales que no es fácil como evaluar otros datos de forma automatizada, lo que da lugar a comportamientos como el cyberbullyng, y al grooming, para la unión europea dos problemas graves en los que una persona adulta y a través de las TICS se gana la confianza de los menores a fin de concretar encuentros u obtener material de contenido sexual. Frente a esta práctica la UE adoptó tres pilares o líneas de actuación: 1. Fomentar el uso responsable de internet (educación, control del usuario). 2. Impulsar la autorregulación. 3. Instaurar las denuncias ante estos actos además sensibilizar a la población. (Fernández, 2016, párr. 22).

Convenio sobre la ciberdelincuencia – Budapest 2001

Dispuesto por los estados miembros del consejo de Europa, los que conscientes de los cambios ocasionados por el mundo global digitalizado y para contrarrestar la ciberdelincuencia es la promulgación de este convenio hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

Marco jurídico Nacional

Constitución Política del Perú

En el artículo 4 de nuestra carta magna señala que “la comunidad y el estado protegen especialmente al niño y adolescente (...)” (2015, p. 18) lo que según la sentencia del TC EXP. N| 3330-2004-AA/TC de Lima, esta protección que la norma constitucional les concede, se debe a la situación natural de vulnerabilidad en que se encuentran, por encontrarse en desarrollo, no solo darle las condiciones óptimas y necesaria para que se desarrollen libremente si no también velar por su bienestar y seguridad. (2005, p. 24).

Ley N° 27337 Nuevo código de los niños y adolescentes

Para su interpretación se tendrán en cuenta la constitución política del Perú, y los demás convenios firmados por nuestro país. Es importante subrayar el artículo IX referido al Interés superior del niño y adolescente, que destaca que en cualquier medida tomada por el estado peruano a través de sus poderes y demás instituciones respecto al niño y adolescente, se tiene que considerar el Principio del interés Superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos. (CNA, 2000, p. 3).

Tratamiento Legislativo de la Ley de delitos informáticos

Con sus modificatorias posteriores, Ley N° 30171 que modifica la Ley 30096; modificada a su vez por la Ley N° 30838 que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; Aunque para la finalidad de esta investigación se tendrá en cuenta la Ley 30963 Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños adolescentes y mujeres, del 18 de junio del 2019.

Nos precisa Narváez (2015), entorno a la definición del delito informático que es el acto humano culpable, el cual se realiza empleando herramientas informáticas, lesionando bienes jurídicos, tipificados y sancionados por la normativa (p. 159).

Sumado a esto, encontramos una definición ofrecida por el jurista peruano Villavicencio (2014), para quien los delitos informáticos constituyen conductas que se dirigen a la burla de los sistemas de seguridad, entre otros, que únicamente pueden ser cometidos a través de la tecnología (p. 286).

El ordenamiento jurídico penal peruano, no está lejos de esta realidad y para eso, se promulga la Ley N° 30096 “Ley de delitos informáticos” publicada el 22 de octubre del 2013, modificada por la ley N° 30171 publicada el 10 de marzo del 2014, la cual a su vez fue modificada por la Ley N° 30838 publicada el 4 de agosto del 2018, las que están citadas en el siguiente cuadro para poder apreciar la variación y lo que señala finalmente.

Tabla 1

Cuadro comparativo de como varió la norma desde su creación

Ley 30096 d/f 22.10.2013	Ley 30171 d/f 10.03.2014	Ley 30838 d/f 04.08.2018	Ley 30963 d/f 18.06.2019
<p>Art. 5 LDI.- - El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal</p>	<p>Art. 5 LDI.- El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Art. 183-B CP.- El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.</p>	<p>Art. 5 LDI.- El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p> <p>Art. 183-B CP.-El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 9 años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36. Cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36°.</p>	<p>Artículo 183-B El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11</p>

Fuente: Elaboración propia

Observamos que el legislador ha tipificado la misma conducta, (exceptuando los medios utilizados para su comisión), en dos tipos penales distintos, y también hay una diferencia en el artículo 183-B y el artículo 5 de la ley 30096, y es la pena, lo cual es un error de proporcionalidad por la diferencia de las penas para un mismo hecho delictivo o de antinomia por lo que tiene dos consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles, que suponemos será analizado y corregido en su oportunidad.

Este año nuestro país firmó mediante la Resolución Legislativa N° 30913 de fecha 12 de febrero del 2019 el convenio de Budapest (2001) sobre la ciberdelincuencia, la cual fue publicada en el diario El Peruano el 13 de febrero de 2019, el precitado convenio explica en el preámbulo, porque fue necesario crear esta norma:

Convencidos de que el presente convenio es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente convenio y la sanción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detención, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable (p. 2).

Tratamiento Jurisprudencial

Con respecto a los delitos informáticos los tribunales están expidiendo sentencias, más no solo de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, pues como ya se tiene conocimiento es un delito que es un acto preparatorio para otros delitos, por lo tanto, no vamos encontrar como en otros delitos individualizado, sino que se encuentra como otros delitos, como son; violación, pornografía, trata de personas. Más se tuvo acceso a la única Sentencia, la cual se basa en la figura del grooming y los mecanismos que ha determinado el juzgador, como por ejemplo la terminación anticipada, la cual describiremos brevemente:

Poder judicial Sede MBJ SJM. Expediente 011XX-2019-0-3002-JR-PE-01 Delito: proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos en agravio de una menor de 13 años. Acusado A.S.E.G varón de XX años de edad.

Las partes acordaron que la pena se situara en el extremo mínimo del tercio inferior (4 años) y como el imputado no cuenta con antecedentes, además en calidad de agente primario. Se le redujo la pena un sexto (8 meses) por terminación anticipada (Art. N° 471

CPP) con lo que la pena concreta es de dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

En el artículo a esa fecha ya había sido modificado por la ley N° 30838 de fecha 04.08.2018, además que en el artículo N° 5 de la referida ley no procedía la terminación anticipada por aquel delito.

Dogmática jurídico Penal

Análisis del artículo 5 de la ley de delitos informáticos y su modificatoria.

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Los niños están en etapa de desarrollo, por lo que el tema de su integridad debe ser protegida, pues ellos, no tiene la capacidad de ejercer su libertad sexual libremente al no tener la madurez psíquica y biológica. (Jiménez, 2017, p.425).

Tipo penal – Acción típica, este tipo sanciona el acto de contactar más allá que el delincuente logre o no uno de los objetivos, ya sea obtener material pornográfico o tener relaciones sexuales, claro está utilizando los medios tecnológicos.

Sujetos del delito

Sujeto activo: Mayor de 18 años

Sujeto pasivo: menor de 14 años.

Medios comisivos

Para realizar la comisión de este delito, es necesario utilizar medios tecnológicos tangibles como un pc, un celular, etc., e intangibles, internet y aplicaciones tales como *N*, correo electrónico, *facebook*, *twiter*, *web* (Franco, 2015, p. 260).

Culpabilidad

Imputación Objetiva: Es un delito doloso, ya que el sujeto activo tiene dominio sobre la víctima, sabe que esta es menor de edad, tiene la voluntad de contactarla para obtener material pornográfico o llevar a cabo actividades sexuales. En este delito no existe la culpa. (Jiménez, 2017, 439-440)

Consecuencia legitima sanciona aquella conducta dolosa de *animus* libinidoso, que lesione y/o ponga en peligro la indemnidad sexual con una pena privativa de libertad que

puede ser no menor de 4 años y no mayor de 8 años, además de inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4, y 9 del artículo 36 del CP (Jiménez, 2017, pp. 440-441).

Se debe tener en cuenta que este tipo penal, según el artículo 11 de la ley de delitos informáticos es un agravante si el sujeto activo comete el delito como el integrante en una organización criminal además si el agente comete el ilícito con el fin de obtener un beneficio económico, se aumenta la pena hasta en 1/3 por encima del máximo legal.

Dogmática jurídico procesal

En este aspecto, los operadores jurídicos, no están preparados ni capacitados para realizar el tratamiento jurídico procesal, desde la fiscalía, que por tratarlo de la misma forma que otros delitos comunes, muchas veces se han perdido las pruebas, además de dificultarse aún más la recolección de los medios probatorios que serán los suficientes para incriminar al delincuente.

Por otro lado, no están actualizados con la norma y aplican normas derogadas que ya fueron modificadas, además de aplicar beneficios que en este caso no procede.

Improcedencia de la terminación anticipada

Un tema a tener en cuenta respecto al análisis del artículo 5 LDI es que no procederá conclusión anticipada ni terminación anticipada, pues este delito está en el capítulo XI del título IV del CP tal como lo indica el artículo 5° de la Ley 30838. Aquí es importante conocer si el legislador ante dos normas en dos cuerpos normativos distintos, que se refiere a lo mismo, la diferencia son los medios comisivos, se ha olvidado del artículo 5° de la Ley de Delitos informáticos. Y esto fue refrendado por la Ley 30963 en las disposiciones complementarias finales SEGUNDA: no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada, aunque solo respecto al 183-B y nuevamente no hay pronunciamiento sobre el artículo 5° LDI.

Criminología de la ciberseguridad

Peña D. el pionero en nuestro país, en avizorar los problemas delictógenos que las NTICs causarían, mucho antes que se suscitara los crímenes por su causa, tal como demostraremos en el estudio del Ministerio Público, Según Peña, (como se citó a Rueda, 2011, p. 27) menciona citando a la cifra negra de la criminalidad, la describe como la tasa de delitos que no se conocen y no se refleja en los estudios estadísticos dividido en dos, la cifra oscura, que

se ocupa de los delitos que se cometieron y no se han descubierto y la cifra oculta, en la que se conoce al autor, pero no se denunció o porque la víctima ignora que es un delito.

Cada día, hoy por hoy se conoce de comportamientos muy distintos a los esperados, como ya mencionamos, los delincuentes emplean las tecnologías para aflorar sus conductas desviadas y cometer crímenes, en la DINICRI en la división de la DIVINDAT, se aprecian diferentes denuncias de delitos informáticos y delitos computacionales, que aumentan día a día, esto corroborado por el resumen ejecutivo del Ministerio Público de los “Escenarios futuros de la criminalidad y la violencia al 2021 – Monitoreo de 8 delitos de mayor impacto en la seguridad ciudadana. (Ministerio Publico, 2019, p. 11).

Es pertinente mencionar que el 30 de noviembre de cada año se celebra el día internacional de la seguridad de la información, lo cual es importante establecer como política de estado para la política de seguridad nacional, un ejemplo de los beneficios que se obtienen con estas iniciativas, nos lo da el Gobierno de España (2019) que cada 30 de noviembre desde el año 1988 celebran este día, como una iniciativa de la asociación internacional de profesionales, investigadores y formadores de informática ACM con el objetivo de concientizar de la importancia y necesidad de proteger la información.(párr.

En el siguiente cuadro del Resumen ejecutivo de escenarios futuros de la criminalidad y la violencia al 2021 respecto al monitoreo de 8 delitos de mayor impacto en la seguridad ciudadana, se observa la manera exponencial en que aumentarían los delitos informáticos si no se implementan mejoras en la lucha contra el crimen y la violencia.

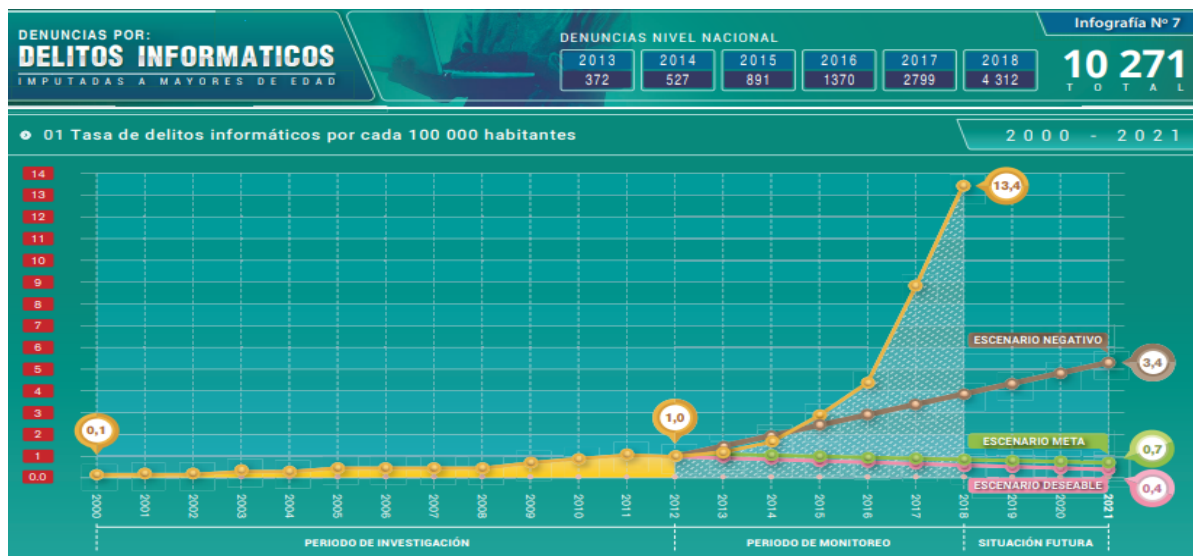


Figura 1. Denuncias de los delitos informáticos

Según el Boletín estadístico del Ministerio público N° 3 del año 2019, en lo correspondiente a la Ley N° 30096. Ley de delitos informáticos, tenemos que de marzo del 2018 a marzo del 2019 los delitos informáticos contra la indemnidad sexual. Según el siguiente cuadro.

Tabla 2

Delitos registrados en fiscalías provinciales penales y mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional –ley N° 30096, ley de delitos informáticos marzo 2018 y marzo 2019

DELITOS SUB GENÉRICOS	2018 MARZO		2019 MARZO	
	N° DELITOS	%	N° DELITOS	%
LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS				
DELITOS INFORMATICOS CONTRA EL PATRIMONIO	299	38.88	554	36.07
DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMATICOS	20	2.60	62	4.04
DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA FE PUBLICA	21	2.73	59	3.84
DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES	29	3.77	20	1.30
DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES	11	1.43	12	0.78
DISPOSICIONES COMUNES	9	1.17	5	0.33
SIN ESPECIFICAR DELITO SUB GENÉRICO	380	49.42	824	53.64
TOTAL	769	100.00	1,536	100.00

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual.

En general la criminología clasifica en dos grandes grupos los estímulos que influyen en los individuos para inclinarlos hacia la criminalidad, los factores endógenos (biológico, genético) y los factores exógenos (el medio ambiente, económico, social, político, etc.).

Con la dación de esta ley de delitos informáticos, se aprecia un avance normativo en el Perú el cual constituye un ataque a los niños y adolescentes nos dice Peña:

Mediante la dación de la Ley N° 30096, se incorporó por primera vez en nuestro catálogo punitivo peruano, en a su artículo 5. Los Delitos Informáticos contra la Indemnidad y libertades sexuales, respondiendo el Estado legislativamente a una realidad que ya no se podía postergar y así combatir con las herramientas penales la afanada impunidad que sufrían miles de niños, niñas y adolescentes que eran víctimas de los ciber pedófilos que navegan en la web con un móvil común: satisfacer sus apetitos sexuales anómalos en desmedro de la capa social más endeble que poseemos y que es necesario proteger, en la procura del derecho a vivir en un ambiente digno con el irrestricto respeto de los derechos fundamentales.(2016, p. 1).

En este tipo penal los sujetos pasivos son niños y adolescentes de ambos sexos, atacados o molestados con proposiciones que tengan un fin sexual y realizado por medios tecnológicos.

En la sociedad informática de la post modernidad, con motivo del advenimiento de las nuevas tecnologías de comunicación e información (TICs), y el acceso masivo a Internet como parte de la interactividad cibernética que vivimos, ha permitido la multiplicación de delitos y conductas desviadas que pululan en el ciberespacio, obligando a que los profesionales de la criminología se enfoquen en lo que hoy se conoce como Ciber criminología trabajando principalmente en su prevención, en tal sentido urge el conocimiento especializado de la dimensión de la problemática considerando los “espacios virtuales vs los físicos”. Que es la comunicación en tiempo real y globalizada de los migrantes y nativos del siglo XXI (2016, p. 1).

Políticas públicas entorno al delito contra la indemnidad sexual

Según Guerrero en su artículo ¿Y qué paso con la Ciberseguridad en Perú? define la política criminal como “conjunto de estrategias, políticas y acciones encaminadas a garantizar la seguridad de la información” (2016, párr. 5).

En la entrevista realizada por Perú 21 al director para América Latina de la unidad de delitos informáticos y asuntos de propiedad intelectual de Microsoft, Rengifo A. en la que señala que nuestro país es el segundo con mayor cantidad de ataques intrusivos, pues padecemos de ataques no deseados, y de los 23 países encuestados, obtuvimos el mayor puntaje con relación a riesgos sexuales (2018, párr. 6).

Cómo se calcula el nivel de ciber seguridad de una nación; Si esta tiene leyes sobre ciberseguridad, si tiene un equipo especializado que reaccione eficazmente ante una emergencia informática, si existen organizaciones nacionales especializadas en la ciberseguridad y si hay capacitación, no solo a las empresas, sino que cada ciudadano este plenamente capacitado y tome conciencia de los riesgos presentes en la red y, por ende, esté preparado para evitar conductas riesgosas.

Políticas de prevención para agresores del delito contra la indemnidad sexual

Lamentablemente aún no tenemos una organización especializada en este tipo de delitos, el estado peruano, tratando de luchar contra estas nuevas modalidades delictuosas. Nuestro país, este año, firmo mediante la resolución legislativa N° 30913 el Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia, para poder contrarrestar los delitos informáticos acorde

con el avance de las tecnologías digitales. La Divindat es por ahora, la única que está trabajando en la lucha contra este flagelo.

Según Córdor, nos dice que “un grupo de alrededor 30 personas se reúnen un día por semana, para alinear sus aportes, debatir ideas y generar propuestas para el desarrollo de la política nacional de seguridad digital” (2019, párr. 3) En estas reuniones se encuentra involucrados representantes de los ministerios, la marina de guerra del Perú, el ejército, el comando conjunto de las fuerzas armadas, entre otros. Córdor asevera que esta política se encuentra a portas de culminar, y será propuesta al ejecutivo a través del PCM esto en el marco de las normas que aprueban las políticas públicas formuladas por CEPLAN Centro de Planeamiento estratégico Nacional (CEPLAN). (2019, párr. 4).

La relevancia de esta política pública entre otras, es la de proteger los derechos fundamentales y así de esta manera considerar mejoras, que serán incluidas en la Ley de delitos informáticos además de adecuarlo al convenio de Budapest.

Además podemos afirmar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en febrero de 2018, lanzo una campaña a nivel nacional, para prevenir el acoso virtual llamada “Nos protegemos contra el acoso virtual” en la cual se trabaja con una plataforma virtual, que permitirá conocer los casos de acoso, ya sea por conocimiento o porque lo sufres, además que hay un enlace en el que puedes registrar tu alerta, el cual es: www.noalacosovirtual.pe.

Así como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promueve establecer en la población la cultura de proteger sus datos personales, a través de la campaña #YoCuidoMisDatosPersonales según el MINJUSDH “tiene el objetivo de orientar a la población, en especial a niños, niñas y adolescentes, sobre cómo proteger su información personal (...). Asimismo, se busca prevenir el (...) grooming y delitos como la trata de personas” (2019, párr. 2). Esta campaña en la que promueven usar las diferentes opciones de privacidad de las diferentes plataformas virtuales, se ha ido desarrollando en las playas de lima y se prevé realizarla en centros educativos.

Formulación del problema de investigación

Problema general

¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de delitos informáticos contra la indemnidad sexual en el distrito judicial de Lima?

Problemas específicos

¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 a nivel dogmático-penal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual?

¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 a nivel criminológico en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual?

¿Es efectivo el rol de la política-criminal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual?

Justificación teórica

La justificación teórica de la presente investigación se sustenta en reconocer el desarrollo dogmático penal entorno al Artículo 5 de la Ley 30096 y sus dos modificaciones en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, conocido como *child grooming*, luego de tener el panorama teórico penal de este delito informático a nivel doctrinal, replantear en el ámbito nacional su tratamiento normativo y buscar de esta manera sea efectivo en la prevención de los delitos contra la indemnidad sexual.

Justificación práctica

A nivel práctico que busca escudriñar la forma como viene ejecutándose las políticas criminales en el Estado, así como acercarse más a comprender los factores criminales de los delincuentes de *child grooming*.

Justificación metodológica

La justificación metodológica, se basa en el empleo de las entrevistas sujetas al análisis a profundidad de nuestros indicadores para llegar a determinar a cabalidad las dimensiones que están sujetas a las variables de estudio.

Justificación a nivel social

Con relación a los dos últimos factores, señalados en el párrafo precedente, nos conducirán a fundamentar la importancia del contexto social ya que, por medio de la criminología, influenciada por la sociología, resultará necesario poder comprender la naturaleza de los delincuentes informáticos, con especial énfasis en el Artículo 5° de la Ley N° 30096. Finalmente, la política criminal será una herramienta idónea para medir qué políticas estatales viene promoviendo el Estado para hacer frente al delito informático que menoscaba

la indemnidad sexual. Siendo así que nuestra investigación adquirirá importancia al formular alternativas de solución y apreciación a la referida conducta ilícita.

Justificación a nivel profesional

La importancia para el área profesional, desde nuestro punto de vista, estima en poder fomentar un estudio acucioso a través de la dogmática que existe tanto a nivel internacional como en nuestro país, y por medio de un balance bibliográfico podremos reconocer el devenir dogmático jurídico penal del Artículo 5° de la Ley N° 30096 *child grooming*, así como proponer en caso de deficiencia normativa alguna *lege ferenda*. Asimismo, como profesionales de derecho, sabemos bien que el ámbito penal, no solo se agota en el mero estudio de la norma, sino también en la comprensión del delito a nivel criminológico, y a nivel político criminal.

Objetivo general

Determinar si es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Objetivos específicos

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel dogmático-penal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel criminológico en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Identificar si el rol de la política criminal es efectivo en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación implementada responde al enfoque cualitativo. La misma que “constituye abordajes generales para responder al planteamiento del problema. Son abiertos y flexibles. Todos codifican datos, generan categorías y temas, producen teoría, descubren patrones, describen el fenómeno de interés y su significado para los participantes y la investigación” (Hernández y Mendoza, 2018, p. 523).

En tal sentido, el tipo de investigación es de análisis documental. Y al realizar el análisis se va interpretar y comprender los fenómenos sociales que giran en torno y a través de estos, apoyándose esto en un acervo teórico profundo. (Taylor y Bogdan, 1984, párr. 7).

Por lo que el diseño de la presente investigación responde al fenomenológico hermenéutico.

Su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las personas respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias. (...) La fenomenología hermenéutica se concentra en la interpretación de la experiencia humana y los textos de la vida. (Hernández y Mendoza, 2018, pp. 548-549)

Por lo que se pretende explorar, describir y comprender, la opinión de los expertos, especialistas e involucrados en la interpretación de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual del Art. N° 5 de la Ley 30096.

Y en el marco del tipo de investigación promovida por el Concytec; la presente investigación responde al Aplicado, debido a que se pretende analizar la aplicación del Art. N° 5 de la Ley 30396 en los delitos informáticos contra la indemnidad sexual para la prevención de estos delitos en la niñez y la adolescencia.

2.2. Escenario de estudio

El escenario en el que se desarrolla esta investigación es la ley de delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual. Las fuentes de información serán los especialistas en el tema, que estén familiarizados con este delito además de las bibliotecas, repositorios y artículos científicos y normas, tanto nacionales como internacionales.

2.3. Participantes

Muestreo por expertos es cuando se solicita la intervención de personas con conocimiento en el tema. Es la facultad de escoger un pequeño conjunto de una determinada población, de

la cual se recolectarán datos relevantes para responder al planteamiento del problema de la investigación presentada (Hernández y Mendoza, 2018, p. 649).

Para realizar esta investigación las personas e instituciones, que hacen posible su desarrollo son las que alcanzaran la información adecuada, seleccionada y exclusiva para llevar a cabo con éxito la misma.

Los entrevistados para lograr el desarrollo y conclusión de la presente investigación fueron los expertos en delitos informáticos contra la indemnidad y libertad sexual.

Tabla 3

Caracterización de sujetos

Expertos	Nacionalidad	Descripción
Experto 1	Perú	Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno –docente universitario. Dr. En derecho penal de la universidad de Bonn Alemania. Magister en derecho alemán. Abogado por UNMSM. Abogado en ejercicio.
Experto 2	Perú	Mg. Alonso Raúl Peña Cabrera Freire – Docente, catedrático, fiscal provincial de Lima – Ministerio público - Exjefe de la Unidad de Cooperación judicial internacional- fiscal superior de lima, fiscalía de la nación.
Experto 3	Perú	Mg. Daniel Ernesto Peña Labrin – Abogado y Sociólogo, cibercriminólogo, con 2da especialidad en Derecho Informático catedrático, investigador de Lex Internacional, miembro del comité científico internacional de IBERCRIMA España, conferencista internacional, dogmático, abogado en ejercicio y árbitro.
Experto 4	Perú	Miguel Antonio Torres Moreno – Agente informático de la Policía Nacional del Perú DIVINDAT, especialista en delitos por las redes.
Experto 5	Perú	Amílcar Valqui Rivera – Investigador de delitos de alta tecnología, DIVINDAT, especialista en pornografía.

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Continuamos con la entrevista y la guía de la entrevista, hay varias clases de entrevista según los autores, en esta investigación cualitativa, utilizaremos la estructurada

Según Hernández, R y Mendoza C. nos dicen que “En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (...)” En este caso realizaremos la entrevista mediante medios tecnológicos como el correo electrónico, y las coordinaciones mediante llamadas telefónicas comunicaciones de WhatsApp.

El trabajo de recolección de datos implica tres pasos importantes:

- i. Procesar y validar los instrumentos, según las técnicas seleccionadas en el proyecto.
- ii. Utilizar las técnicas de recolección de los datos y los instrumentos. Se aplica las técnicas de investigación documental (datos secundarios) y las de la investigación de campo (datos primarios) éstas últimas son la entrevista, observación, y la encuesta.
- iii. Registrar la información seleccionada.

Según Hernández, R. y Mendoza C. (2018) “Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (...). Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento” (p. 403) Para desarrollar la investigación, es básico recoger los datos de manera adecuada para así procesarlos y obtener certeza de lo investigado, para lo cual se utilizó la entrevista.

En la investigación cualitativa, como ya mencionamos, se busca obtener los datos, que luego de un análisis se convertirá en información, se quiere atrapar la información, de las fuentes documentales, la percepción del entrevistado, el concepto del tema, de acuerdo a su experiencia, se usaron fichas, clips de voz, llamadas telefónicas, escritos, visuales, diapositivas, películas, documentales, la televisión, prensa, radio, etc. (Niño, 2011, p. 98). De esta manera, se podrá responder a las preguntas, objetivos. Son las herramientas metodológicas necesarias para recopilar y analizar la información necesaria.

Iniciaremos con las fichas de registro o localización tal como indican Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, (2018) “Son las que sirven para registrar los datos de la edición de un libro, revista, periódico, o documentos manuscritos” (312). Cabe resaltar que no fueron como las que venden en librerías, si no que acorde con la tecnología, se preparó virtual,

desde hace tres años a medida que iba recolectando la información, indicando la carpeta donde esta guardada, el título de la obra, un resumen, los puntos resaltantes necesarios para la investigación.

2.5. Procedimiento

Analizar es realmente complejo, y comprende diferentes operaciones, tal como, explorar, sintetizar, descomponer, relacionar, conceptualizar, comprender y plasmar esto en tus conclusiones, buscar las semejanzas entre lo afirmado por los entrevistados, así como sus discrepancias (Niño, 2011, p.103).

Cuando finalicemos la recolección y hayamos procesado la información recogida, que esta diseminada, estamos preparados para analizar exhaustivamente los datos y de esa manera obtener los resultados deseados que arriben a los propósitos de nuestro trabajo de investigación. Se procesan estos resultados, de esta manera se crean deducciones, descomponemos, analizamos, escudriñamos, con el único fin de conocer sus características, cualidades, de esa manera extraer las conclusiones (Ríos, 2017, pp. 114-115).

En la presente investigación para analizar esta problemática planteada, se requirió utilizar la triangulación por personas (expertos), que es la recolección de datos de al menos dos de varios niveles de personas, individuos, organizaciones, en el caso que nos ocupa, dos grupos diferenciados, los dogmáticos juristas y los especialistas de delitos informáticos de la divindat.

2.6. Métodos de análisis de información

Una vez culminado la recolección y procesamiento se procede a analizar los datos para de esta manera obtener los resultados, lo que es trascendental en el proceso de investigación, Para realizar los análisis de datos se ha usado el método inductivo.

Inductivo, este método estudia el problema de investigación planteado desde casos particulares desde el conjunto hasta formular un concepto general, de esto se infiere que este es un proceso analítico sintético (Ríos, 2017, pp. 115-116). Después de analizar individualmente cada postulado, norma, doctrina, etc. se realiza una contrastación de estos con la argumentación esto con el marco teórico, y finalmente se describe lo que ocurre en nuestra realidad enfocado a nuestros objetivos.

2.7. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación, cumple con las normas científicas internacionales, las fuentes consultadas para su desarrollo son confiables, así como también se emplearon las normas que especificó la universidad, se usó de forma correcta el Manual de referencias estilo APA en la adaptación de la norma otorgada por la universidad, las resoluciones rectorales indicadas, cumpliendo de esta manera las disposiciones correspondientes al reglamento de grados y títulos de la Universidad Cesar Vallejo.

El presente trabajo de investigación es original, se viene investigando el desarrollo de este delito hace varios años, para poder formular las observaciones, se tomaron en cuenta todas las normas de ética, veracidad en el desarrollo, en la búsqueda de información, en las entrevistas, tan generosamente brindadas gracias a los permisos otorgados por los especialistas, a pesar de sus múltiples ocupaciones, para lo cual explicamos claramente cuál era el motivo de la entrevista.

Declaro, que los resultados obtenidos en el presente trabajo, es una imagen clara y verdadera de la realidad, por lo que darán un panorama claro y fidedigno, lo que se podrá contrastar con las fuentes tomadas, debidamente citadas en las referencias bibliográficas, además claro está con las entrevistas, reales y brindadas por los especialistas.

III. RESULTADOS

Objetivo general

Determinar si es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual

¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?

Carrión (2019) Desde la promulgación de la ley N° 30096 en el año 2003, la criminalización de aquellas conductas que atentan contra el sistema informático y demás bienes jurídicos relacionados ha ido progresando paulatinamente. Debemos tener en cuenta que la efectividad de una norma penal en nuestro ordenamiento jurídico penal no solo obedece a su pronta aplicación, sino que, en la mayoría de las ocasiones responde a diversos factores entre los cuales están: un adecuado análisis político criminal respecto a la obtención de criterios directivos y búsqueda de modelos de mejora para enfrentar la criminalidad informática y; de un correcto empleo de técnica legislativa en la redacción del propio tipo penal, para no caer en aquellos escenarios de irreversibles modificaciones y, hasta cierto punto, de innegable derogación.

Peña Cabrera (2019) La ley 30096 supuso un avance muy importante en el marco político criminal que se dirige a la mayor garantía de predación y sanción de delitos que afectan determinados bienes jurídicos con la particularidad en lo que nos refiere a este punto del artículo 5 de la 30096 es la utilización de las redes sociales de los instrumentos, ordenadores tecnológicos para afectar este bien jurídico libertad o intangibilidad sexual dependiendo de la edad de la víctima, o en todo caso debe quedar clarísimo que allí lo que se hace mención es los instrumentos cual que se vale el agente para afectarlos pero tendríamos que ver el 183 b del código penal de la parte especial regulado el delito de *child grooming* sexual que es la proposición de imágenes, de actuaciones (ininteligible) a nivel erótico imágenes sexuales de parte de adolescentes. La efectividad va a depender obviamente de los medios tecnológicos con que se cuenten para investigar estos delitos que las víctimas (ininteligible) denuncien en ese momento que los operadores de persecución penal estén en capacidad de poder procesarlos investigarlos y que las personas que hayan cometido estos delitos puedan ser sancionados con toda la energía de la ley porque estamos ante víctimas sumamente vulnerables.

Peña Labrin (2019) Si porque el estado, ha reaccionado frente a las nuevas conductas delictógenas que ha traído el advenimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICS).

Torres (2019) Bueno en razón a la indicada ley de delitos informáticos 30096 tiene acápite que apoyan a la sanción en casos actos ilícitos relacionados a la indemnidad sexual, pero no se hacen muy efectivas por tener una baja sanción.

Valqui (2019) En el espacio y tiempo actual es efectivo.

¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?

Carrión (2019) Tal y como se mencionó en la respuesta anterior, existen diversos factores que son determinantes al momento de evaluar los resultados de efectividad en cuanto a la aplicación de una norma penal. Respecto al tratamiento legislativo del artículo 5 de la Ley N° 30096 opinamos que este ha sido lento y pausado (por mencionar el intervalo de tiempo de 10 años transcurrido desde la primera modificación y 4 desde la última), lo cual no puede ser traducido en un resultado positivo si consideramos que dicha ley tuvo como necesidad no solo lograr que la función punitiva del Estado se enfoque en la protección de la información, sino que, además, de lograr la estandarización de la ley penal peruana al ordenamiento penal internacional principalmente por el Convenio contra la cibercriminalidad del Consejo Europeo (CETS 185), y que el Estado peruano recién ha logrado aprobar a inicios de este año.

Peña Cabrera (2019) El tratamiento legal de lo que es el artículo 5 de la ley 30096, interesante porque de hecho que adquiere una mayor especificidad normativa, que acoge bastante dentro del marco de mandato de terminación que la *lex stricta* ha llegado al principio de legalidad, donde da cuenta en una forma clara normativamente hablando de los medios cuales hace uso la gente para poner en peligro, lesionar el bien jurídico el objeto de tutela en el artículo 5 de la ley 30096, entonces es importante la redacción conforme a las diversas formas en las cuales dentro de los medios de las tecnologías de las TICS de información se puede vulnerar este bien jurídico.

Peña Labrin (2019) Que ya era hora de que se recoja en nuestro ordenamiento jurídico Penal el delito de grooming. Tal como está tipificado en el Derecho Comparado y así el Estado tenga una respuesta punitiva ante este tipo de delitos, que afectan a nuestros niños y

adolescentes. La delincuencia informática, es producto de la tecnificación de la delincuencia común.

Torres (2019) Mi opinión sobre la ley es que en su fondo es buena pero la forma le falta complementos que mejoren su ejecución.

Valqui (2019) Que, esta ley permite controlar los diferentes delitos contra los niños niñas y adolescentes, es una herramienta jurídica que hace el esfuerzo por controlar el ciber delito en nuestro medio social.

¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Unos de los problemas que aún se pueden advertir en las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales respecto a los delitos informáticos contra la indemnidad sexual tiene que ver con la valoración de los medios probatorios, esto debido a la complejidad de instrumentos o medios que utilizan los agentes, así como el nivel de conocimiento de informática de estos.

Peña Cabrera (2019) Si considero adecuada las sentencias expedidas, habría que ver, revisar en rigor si es que realmente se están cumpliendo con la acreditación si son realmente condenatorias los mentes objetivos y subjetivos del tipo penal estamos ante una delictuosidad que no se comete de una forma común conforme hemos estado finalmente acostumbrados a ver en una determinada delincuencia la delincuencia sexual si no que acá se utilizan lo de los ordenadores una sentencia con noción de condena tiene que tener alto grado de convicción de la comisión del hecho punible que se utilicen los medios de información de la tecnología para proponer este tipo de proposiciones de contenido sexual a los niños menores de 14 años y tener el propósito de tener un contacto o una cercanía, sexual con aquellos.

Peña Labrin (2019) Si, este delito es de peligro abstracto, hay un adelanto de la persecución penal y considero que su técnica legislativa es la adecuada para la persecución penal de este tipo de delitos informáticos, que causan alarma social en la comunidad.

Torres (2019) Sobre las sentencias dictaminadas a los delitos del artículo 5 de la presente ley tiene una ejecución correcta referente, pero bajo mi opinión son muy blandas y hacen que estos delincuentes tengan la impunidad por delante.

Valqui (2019) No siempre es justa la sentencia los jueces son muy benévolo con las penas impuestas contra los pedófilos que hacen daño a los menores de edad.

Objetivo específico 1

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel dogmático-penal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual

Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?

Carrión (2019) Uno de los temas de mayor trascendencia y debate en torno la punición de la criminalidad informática fue el determinar cuál era el bien jurídico tutelado, siendo considerado desde sus inicios como tal a la información, pero desde un plano general (información almacenada, tratada, tratamiento automatizado de datos, etc.). Luego dicha concepción fue abandonada por su simplicidad de significado siendo agregado el valor económico que representa dicha información otorgándole una importancia autónoma en cuanto a bien jurídico tutelado. Posteriormente, con los crecientes escenarios de vulneración de la comunidad cibernética, acompañados de nuevas modalidades de comisión delictiva (ej.: obtención de pornografía infantil, fraude cibernético, etc.) se entendió que, en este tipo de delitos no se podía establecer a la información como único valor protegido, por ser el principal y más importante, sino a un conjunto de bienes afectados, debido a la conducta típica de esta modalidad delictiva que colisiona diversos intereses colectivos, siendo finalmente en gran parte de la posición doctrinaria que acepta que este delito es pluriofensivo, sin perjuicio que uno de tales bienes jurídicos este independientemente tutelado por otro tipo penal.

Peña Cabrera (2019) Las cuestiones doctrinarias en cuanto a la asimilación al análisis dogmático este creo que cabría haber, dos cosas a decir, uno que pone el acento en los medios de las cuales se vale el agente, para afectar el bien jurídico que está referido a la sexualidad de la víctima, en su punto pasivo y otro directamente, solamente llevado al bien jurídico, al objeto de tutela, toda ley penal especial como la ley 30096 debe de hacer referencia. De tal manera que las posiciones doctrinarias apuntan de que se ha querido dar una suerte de acogimiento normativo conforme al Convenio de Budapest, donde se señala a los medios e instrumentos que hace el agente para hacer esas proposiciones a los menores de 14 y a los menores de 18 años, y a tener un determinado acercamiento o contacto sexual, dicho esto

entonces estas son las corrientes doctrinarias dogmáticas que se basan en contextos internacionales en los cuales se desarrollan estos eventos delictivos.

Peña Labrin (2019) Adelanto de la persecución penal al ser considerado como tipo penal de peligro abstracto y de protección penal a los niños y adolescentes que son el sector más vulnerable en este tipo de delitos informáticos y que son unanimidad global y goza de protección penal.

Torres (2019) Con sinceridad no tengo conocimiento sobre fuentes doctrinarias respecto a dicho tipo penal.

Valqui (2019) Corrientes doctrinarias en este tipo de delitos no existen, los juristas, los académicos de derecho no se dirigen a investigar y hacer doctrina sobre estos tipos penales, lo poco que existe son casuísticas de trabajo.

¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Es precisamente aquella posición doctrinaria mayoritaria la que entiende y asume que estamos ante un delito pluriofensivo al tutelarse no solo la información general de los sujetos afectados, sino además de aquellos bienes jurídicos que se encuentran estrechamente ligados y vulnerados a consecuencia de las diversas modalidades en las que se puede perpetrar este delito (manipulación informática, sabotaje informático y acceso no autorizado a datos o sistemas computarizados). Es por tal razón que se abre las posibilidades de nuevas barreras punitivas en consideración de lo antes mencionado.

Peña Cabrera (2019) Sobre la corriente doctrinaria, claro a que hacemos mayor énfasis al medio que utiliza el agente para cometer su hecho punible, esto es en caso de la utilización del instrumento de los medios informáticos, los ordenadores, o finalmente al bien jurídico, que en este caso es la intangibilidad, Podemos partir de eso que se le sancione en derecho penal la posición de bienes jurídicos hay que finalmente dar cuenta cual es el objeto de tutela, sin dejar de lado el medio que utiliza el agente para cometer el delito, consideramos que son estas descripciones criminológicas muy actuales las cuales estamos ante una fastuosa forma de utilización de las redes, de la informática y de la tecnología las que han inspirado dentro de una política de ámbito criminal internacional, la tipificación bajo el slogan o la catalogación de delitos informáticos estas descripciones típicas del artículo 5 de la ley 30096

Peña Labrin (2019) Es la correcta, porque criminaliza quien se contacta con un niño y adolescente a través de medios informáticos, con fines sexuales, en la sociedad informática que vivimos.

Torres (2019) Sobre cual no tengo referencias, por tanto, no me pronuncio al respecto.

Valqui (2019) No existe ninguna posición doctrinaria sobre el Art. 5 de la ley 30096, es muy confundida por los magistrados con otros tipos penales.

Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Producto de la creación de la Ley N° 30096 se fortaleció la lucha contra la criminalidad informática al establecerse nuevos mecanismos de protección de datos, igualmente se amplió el marco de funciones del Ministerio Público al momento de investigar tales delitos facultándole, en cooperación y coordinación con la Policía Nacional del Perú, la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas, el levantamiento del secreto bancario, así como la utilización de agentes encubiertos.

Peña Cabrera (2019) Lo procesal es el tema investigativo indagatorio que se basa en la tecnología de la policía lastimosamente los del ministerio público poder judicial todas muy zanjados en juzgados especializados acá tienes que recoger las evidencias el acceso a la información puedes analizar los ordenadores, las redes sociales, correos y otros cuales se hayan utilizado, o sea el tratamiento procesal requiere de una depurada actuación investigativa de medios tecnológicos, del acceso de toda esa información entre que es el objeto de un procesamiento, ¿no? tiene que ver obviamente la incautación de todos aquellos instrumentos ordenadores y otros que han sido utilizado para la comisión de estos delitos así como los contenidos de los correos, las redes sociales u otros ver su grado de tipicidad, legitimidad y todo ello sometido a los rigores probatorios pericias respectivas y esto el fiscal tomarlo en cuenta para poder construir su teoría del caso, su acusación, y llevado a juicio poder acreditar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, con suficiente rigor probatorio, que pueda destruir el principio de presunción de inocencia que irradia a todo imputado un estado constitucional de derecho.

Peña Labrin (2019) Aún hay una cifra oscura: delitos y conductas desviadas que están impunes a través de la cifra negra y la cifra oculta: las víctimas no saben que estas conductas están criminalizadas.

Torres (2019) El tratamiento al nivel jurídico conforme a las estadísticas que maneja la policial nacional se viene dando de manera efectiva pero no eficaz puesto que a nivel judicial los procesos tienen vacíos legales que minimizan las sanciones.

Valqui (2019) El tratamiento a nivel jurídico es tratado como si fuera un delito común y corriente las diligencias preliminares dirigidas por los magistrados llevan a que se pierdas las evidencias digitales y los procesados salen absueltos en muchos casos.

Objetivo específico 2

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel criminológico en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Los factores criminógenos son aquellos elementos que, en suma, contribuyen a la realización de una conducta criminal. De esta forma, en cuanto a los agentes de la cibercriminalidad existen diversos factores que coadyuvan en su determinar delictivo, siendo los más genéricos por nombrar: la falta de jerarquía y control de la red informática, el creciente número de usuarios y la facilidad de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrimiento de identidad o datos personales del sujeto activo y, por último, la facilidad de acceso a las bases de información. Sin embargo, hoy en día, cuando se trata de fijar el perfil del sujeto activo o ciberdelincuente se toma en cuenta otros factores que son más específicos: acceso a programas informáticos de hackeo o hacking, la difusión de malware o software maliciosos, etc.

Peña Cabrera (2019) En esta descripción de como suceden estos hechos delictuosos, el perfil criminológico, son pedófilos de un grado de perversión de delictuosidad, de personas que sacian cierto grado de morbo de libido, a través de la transportación de transmisión de imágenes, sexuales con contenido de protagonistas a niños, y adolescentes, es un perfil muy definido, pueden ser también mujeres las que se involucran en estos hechos delictivos,

entonces una descripción criminológica tiene que ver al autor no al hecho esto es una variada situación de circunstancias detrás de esto hay una industria de la pornografía infantil, muy fuerte y el aspecto lucrativo o sea hay varios propósitos y varias intenciones que pueden ir confluyéndose dentro de esta delictuosidad que tanto daño genera a nuestra sociedad hoy día, que se sirve de las redes sociales, de los ordenadores, para afectar lo más sensible de la intangibilidad sexual de los menores.

Peña Labrin (2019) Factores endógenos (Personalidad). Factores Exógenos (ámbito Social). Y factores Mixtos.

Torres (2019) Los factores criminales de estos sujetos son normalmente de desequilibrios mentales, bajos de autoestima y problemas de identidad

Valqui (2019) Los factores criminológicos contra la indemnidad sexual de menores de edad a través de medios tecnológicos el factor principal es la desinformación de los menores de los riesgos que existe en el ciber espacio.

¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) La criminología aporta a la ciberseguridad procedimientos desde la base de la investigación y que puedan ser aplicables a la seguridad en Internet. Así, con la ciberseguridad se aumenta el control a los criminales y ayudar a frenar los delitos, ya sea siguiéndole el rastro, impidiendo el intercambio de archivos ilícitos, inclusive cerrando webs donde se muestre información ilegal o se haga apología del delito. De esta manera la combinación de estas dos disciplinas, sin duda, aporta en la prevención y eliminación de conductas ilícitas que tiene como objetivo la proliferación de material pornográfico, difusión de información íntima, incluso hasta la posibilidad de un acercamiento directo con la víctima con fines de intimidación sexual.

Peña Cabrera (2019) La política de la ciber seguridad es importantísimo, porque la ciberseguridad nos da todo un planteamiento de aseguramiento de las bases de datos, de la información de las personas que se ubican en los ordenadores, o sea la ciberdelincuencia son los criminales que utilizan las redes y medios sociales para cometer delitos como atentar contra la intangibilidad y libertad sexual, la ciber seguridad tiene que ser entendida como los mecanismos de implementación que deben tenerse para evitar victimizaciones, yo creo que

este es eficacia y eficiencia que tiene que tenderse el puente entre la criminología y la política criminal.

Peña Labrin (2019) Aún estamos muy lejos de la prevención, como finalidad de la criminología, hace falta promoción, información y difusión de este tipo delictivo/informático.

Torres (2019) Los delincuentes que realizan estos tipos de actos ilícitos siempre tienen el mismo *modus operandis* con distintas formas de captación entre ellas las de *grooming* que utilizan para seducir a las víctimas y poder obtener encuentros físicos con el fin de sustraer imágenes y videos de actos sexuales con su voluntad, hasta el punto de realizar actos en consecuencias mortales.

Valqui (2019) No existe políticas criminológicas en la actualidad en relación al delito contra la indemnidad sexual de los menores de edad.

¿Cuáles son los factores criminológicos (endógenos y exógenos) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Los factores endógenos que son aquellas causas que nacen del propio individuo produciendo un determinado resultado. Si hablamos de aquellos factores que interactúan con el uso del internet, podemos mencionar los cambios de humor del agente o trastornos de salud mental como la depresión.

En cuanto a los factores exógenos que surgen del uso de la internet, tenemos la facilidad de acceso a material pornográfico, la diversas de medios sociales para interactuar, etc.

Peña Cabrera (2019) Los endógenos las características particulares con las cuales las víctimas se sientan detrás del ordenador. Los endógenos son las propiamente circunstancias personales en las cuales realmente van germinándose y van generándose y propiciándose los factores de victimización, propiamente de la persona de víctima, los exógenos, son la falta de mecanismos de seguridad, la propia finalmente, falta de previsión, de los órganos de control de los órganos de persecución, la propia información que debe brindarse, a todas las personas, realmente que se sitúan detrás de un ordenador o que utilizan las redes sociales. Entonces los endógenos dentro, las particularidades de las propias víctimas y los exógenos que rodean las diferentes circunstancias y que propician estos estados de victimización.

Peña Labrin (2019) Exógenos: Falta de atención de los padres y comunicación hacia sus hijos sobre tecnología (NTICS). Endógenos: Psicopatologías sexuales (parafilias: leves y graves).

Torres (2019) Lo primero que favorecen a la actividad de estos delincuentes es la facilidad que da la red para el ocultamiento de su identidad y a su vez poder estar en un mundo de libre información que pueden obtener de sus víctimas para lograr asediarlas hasta el punto de entablar comunicación para en consecuencia lograr su objetivo ilícito.

Valqui (2019) Los factores más resaltantes son el mal uso de las plataformas virtuales de la comunicación, la excesiva confianza al descargar aplicativos videos, infectan con virus informático sus ordenadores, celulares y son víctimas de sustracción de contraseñas de sus cuentas de redes sociales y datos personales sido utilizado con fines delincuenciales por los hackers.

Objetivo específico 3

Identificar si el rol de la política criminal es efectivo en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado Peruano para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Para lograr la prevención y disminución de los delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas. El Estado Peruano debe crear programar de concientización dirigido a niños, niñas y adolescentes que les proporcionen información sobre el peligro del manejo de redes sociales, así como el uso de información privada en estas.

Peña Cabrera (2019) Ya hay un perfil realmente de los pedófilos, de las personas que tiene cierto grado de propensión al querer tener acercamientos sexuales a los niños, pero eso es por un lado del atavismo de la psicología criminal como hablaba Kurt Scheneider lo otro es generalmente que detrás de lo otro hay una industria hay un comercio de personas que se agrupan de sesiones para delinquir y así obtener finalmente frutos y o grandes dividendos o rentabilidades

Peña Labrin (2019) Información, promoción y difusión a través de los medios de comunicación estatales y la sociedad civil en su conjunto.

Torres (2019) La fundamental sería la política de información sobre los peligros que conlleva el mal uso de las redes sociales y además la actualización de medidas preventivas en colegio, universidades y comunidad.

Valqui (2019) La principal es la prevención brindando campañas de charlas efectivas en los colegios.

¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?

Carrión (2019) Lamentablemente, en la actualidad no existe un informe específico sobre políticas públicas con relación a estos delitos.

Peña Cabrera (2019) No existen políticas públicas para la prevención de este tipo de clase de delitos en cuanto al *child grooming* sexual lo que son proposiciones a niños y adolescentes para que se les promuevan algún tipo de imagen de contenido erótico sexual probablemente no es de gran magnitud en nuestra sociedad Para quienes promuevan esas imágenes de contenido erótico sexual, probablemente no es de gran magnitud en nuestra sociedad, no reprime por lo tanto una verdadera línea de prevención para ello al margen de la represión que pueda desprenderse, tanto del código penal, y el artículo 5 de la ley de delitos informáticos. Cuando hablamos de barreras de prevención tenemos que situarnos más allá de lo que puede significar el uso del derecho penal, para hacer mano a todos los medios, de control social que cuenta el estado y la sociedad para hacer frente al delito una barrera de prevención que podamos tener menos niños y adolescentes involucrados como víctimas en estos actos luctuosos que generan graves secuelas desadaptativas de afectaciones psíquicas y psicológicas

Peña Labrin (2019) No he visto ninguna que se presente de manera clara y concreta en la individualización del delito del *grooming*.

Torres (2019) En la actualidad existen intentos de programas de ayuda por parte ONGs, pero no una política definida que pueda apoyar a la ciudadanía.

Valqui (2019) Políticas para los agresores la única es la cárcel, no existe otra política.

¿Existen políticas públicas en el Perú, que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

Carrión (2019) Lamentablemente, en la actualidad no existe un informe específico sobre políticas públicas con relación a estos delitos.

Peña Cabrera (2019) No observamos por tanto políticas públicas definidas y concretas en líneas de prevención a efectos de que menos personas puedan verse afectados o víctimas de estos graves actos luctuosos delictuosos, máxime cuando estos son productos del marco de aparatos delictivos, en cuanto al crimen organizado, a tal efecto que uniendo y engarzando con la otra pregunta es que debe fijarse unas líneas concreta de protección a los niños y adolescentes en el marco de las escuelas, los colegios, medios de información, de los ministerios involucrados para que puedan impartir finalmente pedagogías información muy relevante a efecto de los peligros que significa para los niños y adolescentes situarse detrás de un ordenador del manejo de las redes sociales, la responsabilidad que asumen los padres, las escuelas, instituciones, el estado.

Peña Labrin (2019) Desconozco alguna que se halla implementado de manera sectorial y/o multisectorial.

Torres (2019) Si por parte del Ministerio de la Mujer y el adolescente que apoyan a las personas vulnerables y el asesoramiento para su posterior denuncia contra estos delincuentes que perpetraron contra su integridad humana.

Valqui (2019) La unidad de urgencia de apoyo a las víctimas menores de edad lo brinda el Ministerio de la Mujer en cada caso donde se investiga estos delitos se comunica a la línea telefónica 100 del Ministerio de la Mujer para que se apersona un abogado defensor gratuito para la representación del menor.

IV. DISCUSIÓN

Es necesario precisar que las discusiones son los conocimientos que se obtuvieron respecto al trabajo de investigación, y también nos proveerá de que acciones hay que tomar en cuenta.

Objetivo general
Determinar si es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Respecto a la aplicación del artículo 5 de la ley N° 30096 en su última modificatoria, ley N° 30838. Carrión indica que la efectividad de la norma penal obedece no solo a su pronta aplicación, si no a un adecuado análisis político criminal, y de un correcto empleo de técnica legislativa en su redacción, para después, no estar modificando, o peor derogar la norma.

Peña Cabrera y Peña Labrin, coinciden en que la norma es un avance muy importante de reacción del estado, frente a las nuevas conductas criminógenas, de predación, para sancionar estos delitos, además Peña Cabrera, incide en que para afectar este bien jurídico debe usarse las NTICS con todo lo que esto implica, los menores de edad que son víctimas sumamente vulnerables, finalmente que **la efectividad** dependerá de los medios tecnológicos con que cuentan los que investigan; que las víctimas denuncien y que los operadores de persecución penal estén en capacidad de procesarlos investigarlos y ser sancionados como corresponde. Para Torres si sancionan estos actos ilícitos, pero considera que no es efectivo por tener una baja sanción. Para Valqui, considera que en el espacio y tiempo actual es efectivo.

Respecto al tratamiento legislativo, que se le da al precitado artículo, Carrión opina que ha sido lento y pausado, lo cual no se traduce en un resultado positivo, y que la norma no se ha estandarizado opina que el tratamiento legislativo es interesante, pues es específico en su redacción en cuanto usas las NTICs para vulnerar el bien jurídico. Al convenio contra la cibercriminalidad, firmado este año, Peña Cabrera opina que fueron más específicos puesto que habla de los medios por los que ponen en peligro a los menores y lesionar el bien jurídico que tutela este artículo. Peña Labrin opina que era necesario que se redacte este artículo (*grooming*) tal como está en el derecho comparado y como el estado tiene finalmente una respuesta punitiva ante este tipo de delito. Torres indica que la Ley es buena, pero le faltan complementos para mejorar su ejecución. Para Valqui opina que esta herramienta jurídica permite controlar el ciber delito contra los niños y adolescentes.

En cuanto si se considera adecuadas las sentencias expedidas por los jueces que sancionan a estos delincuentes. Carrión manifiesta que uno de los problemas, son la valoración de los medios probatorios esto debido a la complejidad de los medios utilizados. Peña Cabrera opina que debería revisarse para saber si se está cumpliendo con la acreditación y si son realmente condenatorias de acuerdo al tipo penal. Peña Labrin dice que como es un delito de peligro abstracto (en el que no tienes que afectar el bien jurídico, sino basta con cumplir la conducta especificada), considera que su técnica legislativa es la adecuada para perseguir este delito. Torres afirma que, si bien tiene una ejecución correcta, opina que la sanción es muy blanda, lo que permite que el delincuente quede impune, finalmente Valqui opina que no siempre la sentencia es justa, y los jueces son muy benévolos con las penas impuestas.

Objetivo específico 1

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel dogmático-penal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual
--

Respecto a cuáles son las corrientes doctrinarias que actualmente giran en torno al delito informático, Carrión manifiesta que uno de los problemas en nuestro país fue determinar cuál es el bien jurídico tutelado y el manifiesta que es un delito pluriofensivo. Peña Cabrera afirma que el bien jurídico está referido a la sexualidad de la víctima en su punto pasivo y que esta corriente doctrinaria está basada en contextos internacionales. Peña Labrin considera que la doctrina en nuestro país se ha adelantado la persecución penal de un peligro abstracto, para proteger a los niños que son los más vulnerables. Torres manifiesta que no tienen conocimiento respecto a las fuentes doctrinarias y Valqui manifiesta que los juristas no investigan si no que trabajan de acuerdo a la casuística.

Respecto a la opinión de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual Carrión dice que la posición que tiene mayoría es que estamos ante un delito pluriofensivo. Peña Cabrera y Peña Labrin afirman que hacemos énfasis en el medio informático que utiliza el agente para cometer el hecho punible, y el bien jurídico es la intangibilidad por los fines sexuales del delincuente, las cuales son descripciones criminológicas post modernas. Torres manifiesta que no tiene conocimiento y Valqui afirma que los tipos penales son confundidos por los magistrados.

Sobre como es el tratamiento a nivel jurídico procesal, Carrión afirma que gracias a esta nueva ley se implementó y fortaleció la lucha contra la criminalidad, en cooperación y coordinación con la PNP, el ministerio público, leyes que permiten levantar el secreto de las comunicaciones. Peña Cabrera explica que es importante el tema indagatorio, el nivel de tecnología con que cuente la PNP para recoger la evidencia el acceso a la información, la incautación correcta, pericias, que el fiscal analice esto para que arme su teoría del caso, para de esta manera al llevarlo a juicio acreditar el tipo penal para destruir el principio de presunción de inocencia. Para Peña Labrin dice que aún hay una cifra oscura de delitos que están impunes o porque las víctimas no saben que son conductas criminalizadas. Para Torres, el tratamiento a nivel jurídico se da de manera efectiva pero no es eficaz por los vacíos legales que minimizan las sanciones. Para Valqui los operadores jurídicos realizan el tratamiento jurídico como un delito común, lo que permite que se pierdan las evidencias digitales lo que finalmente los procesados terminan absueltos.

Objetivo específico 2

Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel criminológico en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Respecto a los factores criminológicos de los sujetos activos Carrión indica que son aquellos elementos que unidos contribuyen a la realización de una conducta criminal y para el son la falta de jerarquía y control de la red informática, la cantidad creciente de usuarios y la facilidad de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrir la identidad y los datos, la facilidad de tener acceso a las bases de información. Peña Cabrera y Torres indican que los factores criminológicos de los sujetos activos son pedófilos de un grado de perversión, desequilibrados mentales, que sacian cierto grado mórbido de libido tanto varones como mujeres. Peña manifiesta que son factores endógenos propios de la personalidad y factores exógenos pertenecientes al ámbito social y factores mixtos. Para Valqui que existan estos factores dependen de la desinformación de los menores de los riesgos que pululan en el ciber espacio.

La criminología de la ciberseguridad Carrión y Peña Cabrera coinciden en que la criminología es muy importante y aporta a la ciberseguridad procedimientos aplicables a la seguridad en internet, rastreándolos, asegurando las bases de datos, impidiendo intercambio de archivos, cerrando webs, para evitar difusión de información íntima e impedir el acercamiento a la víctima con fines de intimidad sexual. Peñas Cabrera concluye que la

ciberseguridad son mecanismos de implementación para evitar victimizaciones, y que es necesario tender un puente entre la criminología y la política criminal. Por su parte Peña Labrin considera que aún estamos muy lejos de la prevención que es la finalidad de la criminología, pues hace falta promoción, información y difusión de este tipo delictivo informático. Torres manifiesta que los delincuentes que realizan estos ilícitos, tienen el mismo modus operandis con distintas formas de captar, entre ellas el grooming con la que seducen a las víctimas para obtener encuentros físicos, imágenes, videos sexuales contra su voluntad en muchos casos mortales. Valqui refiere que no existen políticas criminológicas en relación con este delito.

A propósito de los factores criminológicos endógenos y exógenos, Carrión, Peña Cabrera y Peña Labrin, concuerdan que los factores endógenos son las que nacen del propio individuo, circunstancias personales en las que se propician factores de victimización, trastornos de salud mental como depresión, falta de atención de los padres, y comunicación a sus hijos de tecnología, y los exógenos son los que surgen del uso del internet, o la facilidad de acceso a material pornográfico, las diferentes redes sociales, la falta de mecanismos de seguridad, la falta de previsión de los órganos de control, de persecución. Torres incide en los factores exógenos Valqui también, pero el aumenta la excesiva confianza en el uso de las redes.

Objetivo específico 3
Identificar el rol de la política criminal es efectivo en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.

Respecto a las políticas públicas que debe promover el Estado para prevenir este ilícito, todos concuerdan que, para lograr la prevención y disminución de este tipo de delito, el estado peruano debe crear programas de concientización que les proporcione, información, promoción, difusión, campañas para informar a los niños, niñas, adolescentes, sus padres, sobre el peligro que conlleva el mal uso de las redes, sobre todo en los colegios. Peña Labrin dijo que esos programas también deben ser dirigidos a la sociedad civil. Torres también está de acuerdo y aumento las campañas a universidades y comunidad en general.

Sobre si existen en la actualidad en nuestro país políticas de prevención para este ilícito, todos concuerdan que en la actualidad no existen políticas públicas y Peña Cabrera precisa que cuando hablamos de políticas públicas, esto va más allá del derecho penal, más

aún si involucran niños y adolescentes. Torres asevero que solo existen intentos de programas de ayuda de ONG. Para Valqui la única política que debería existir, seria encerrar a estos agresores. No existe otra.

Referente a si existen políticas públicas que protejan a las víctimas del delito (victimología) contra la indemnidad sexual. Carrión, Peña Cabrera y Peña Labrin coinciden en que afirma que no existen políticas concretas de protección.

V. CONCLUSIONES

Presento las conclusiones en las cuales se logró cumplir con los objetivos de la presente investigación, además de contestar a las preguntas formuladas en ella. Cabe resaltar que las mismas han sido determinadas en base a las entrevistas, el análisis documental, jurisprudencial, y la revisión de todo lo referente a este delito.

General: La tipificación del artículo 05 de la Ley de delitos informáticos N° 30096 y su última modificatoria Ley 30838 de fecha 04 de agosto de 2018 “proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos”, no es efectiva en la prevención de la comisión de delitos contra la indemnidad sexual de los niños y adolescentes menores de 14 años. Si bien es cierto la referida norma es un avance en el marco político criminal de la normativa peruana, debe establecerse un tipo penal que permita enfrentar y por ende prevenir la criminalidad informática.

Primero: El artículo 5° de la Ley de delitos informáticos, no es efectiva a nivel dogmático penal, en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, si bien es correcta al señalar cual es el medio a través del cual se incurre en el delito informático y el bien jurídico protegido. Es importante precisar que la norma ha caído en un escenario de irreversibles modificaciones, y que en agosto del 2019 se promulgo la ley 30963, que tipifica el mismo delito con la diferencia del medio comisivo y la cantidad de años de la pena impuesta. Con un adecuado análisis político criminal y empleo de una correcta técnica legislativa, se tiene que establecer un tipo penal que sea efectivo y eficaz para enfrentar y prevenir la criminalidad informática contra la indemnidad sexual.

Segundo: Los alcances de la tipificación del artículo 5 de la ley 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual a nivel criminológico, no son efectivas, la criminología aporta a la ciberseguridad procedimientos desde la base de un correcto estudio técnico, y estos deben ser aplicables a la seguridad en internet, más aun carecemos de falta de jerarquía y control de la red informática, el creciente número de usuarios dificulta el control, juega en contra la facilidad de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrimiento de identidad, el encubrimiento de datos personales del sujeto activo, y por último la facilidad de acceso a las bases de datos de la información. Tenemos que lograr

rastrear al ciber delinciente, contar con la logística necesaria, para eliminar estas conductas que hacen que el material pornográfico de menores prolifere en la red, poder impedir el intercambio de estos archivos ilícitos, y cerrar las webs en las que muestren esta información ilegal. Aún estamos muy lejos de la prevención como finalidad de la criminología. La norma busca sancionar al protagonista del delito informático que puede ser, mujer o varón, pero no realizo un estudio criminológico adecuado para que sea efectivo a nivel criminológico.

Tercero: El rol de la política criminal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual no es efectiva. Como política de estado falta trabajar aún en la prevención, información, promoción, difusión de los abusos contra la integridad sexual generados a través del internet a menores de 14 años. Para que de esta manera todos estemos involucrados y gracias a las políticas públicas y al conocimiento y preparación estemos preparados para prevenir este ilícito.

VI. RECOMENDACIONES

- General: El legislador al momento de tipificar el artículo 5 de la LDI debió realizar un adecuado análisis político criminal, por lo que en este acápite propondremos una *lege ferenda* del artículo 5° para que se sancione, teniendo en cuenta los principios del derecho penal; pero sobre todo protegiendo los derechos fundamentales y teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño y adolescente, que son los afectados en la comisión de este delito.
- Primero: Implementar fiscalías y juzgados especializados en delitos informáticos, para que estén al tanto de las normas y el manejo procesal de manera que no se pierdan las pruebas y los delincuentes no queden impunes. Todos deben trabajar con la defensoría del niño y del adolescente, el ministerio de la mujer, de manera que se evite la revictimización de los afectados por este delito. Institucionalizar en las universidades nacionales como particulares obligatoriamente el curso de derecho con especialización en delitos informáticos a fin de preparar a los profesionales de Derecho en los nuevos escenarios laborales que se van desprendiendo gracias al avance de la tecnología y la informática.
- Segundo: Capacitar a los operadores jurídicos, fiscalías e invitar a los estudiantes de Derecho a especializarse en los delitos informáticos y criminalística informática, de manera que estemos listos para frenar estos tipos de hechos delictivos. Estudiar crítica y analíticamente tanto al victimario como a la víctima, conocer los factores criminógenos a fin de buscar frenar las nuevas formas delictivas desarrolladas gracias al avance de la informática y los medios de comunicación y las bondades de habernos adherido al convenio de Budapest. Por lo tanto, con profesionales preparados afrontaremos las exigencias y retos que los profesionales de Derecho debemos enfrentar en el siglo XXI.
- Tercero: El Ministerio de Educación tiene elaborar y difundir una guía orientadora de prevención sobre los delitos informáticos contra la indemnidad sexual en menores de 14 años. Esta guía debe de ser de conocimiento obligatorio para estudiantes, padres de familia, docentes y directivos. Mediante la guía se podría sensibilizar, prevenir y orientar adecuadamente en la educación de rechazo contra el delito de indemnidad sexual en menores de 14 años, para de esta, manera prevenir la criminalización de las víctimas. Además, se debe

Institucionalizar en el calendario patrio peruano un día denominado “Día de lucha contra el *grooming*”, de esta manera todos nos veremos inmersos en el conocimiento, sensibilización y rechazo contra este tipo de delitos que atentan a los niños menores de 14 años.

VII. PROPUESTA

Modificación del artículo 5 de la ley de delitos informáticos.

Dice: Art. 5 LDI. El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal

Debe decir:

Art. 5 LDI.- El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, siempre que tal propuesta se acompañe de actos encaminados al acercamiento y este acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal, si es que además el sujeto activo se encontrase en posesión de material pornográfico de la víctima, se aumentara la pena a 9 años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”

IMPORTANTE. Tener en cuenta que, si el acusado tiene material pornográfico de otras personas, deberá tratarse como delito de pornografía infantil (10 a 15 años – Ley 30963 artículo 183-A.

REFERENCIAS

- Acurio, S. (2014). Delitos Informáticos: Generalidades. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- Akhtar, Z. (2014). *Child Sex Grooming 'Culture' Crime, Racial Stereotyping and the Environment*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=8427>
- Andreu, C. (2014). Patrones de abuso sexual infantil y su relación con características de personalidad. (Tesis doctoral, Universidad de Valencia). Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/71019960.pdf>
- Arbulú, V. (2018). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y otros*. (Primera edición). Lima, Perú: Pacífico Editores, S.A.C.
- Bautista, L. (2018). El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N°30171, Lima Norte 2015-2017. (Tesis de título profesional, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de [file:///C:/Users/user/Downloads/Bautista_FLJ%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Bautista_FLJ%20(1).pdf)
- Carrizo, S. (2017). Delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad. Grooming. (Tesis de título, Universidad Empresarial Siglo 21 Argentina). Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14054/CARRIZO%20SILVINA%20ANDREA.pdf?sequence=1>
- Cóndor, E. (16 de mayo del 2019). Rumbo a la Ciberseguridad. *Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/blog/te-lo-cuento-facil/2019/05/rumbo-a-la-ciberseguridad.html/?ref=gesr>
- Convenio Sobre la Ciberdelincuencia (2001). Budapest. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- Convenio de Lanzarote, (2011). Manual para parlamentarios. El convenio del consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/5442_d_1de5_Doc_03_Convenio%20Lanzarote_Parlamentarios.pdf

- Cortes, M. y Iglesias M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Recuperado de <http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/contenido2.pdf>
- Costa, I. (abril, 2019). Revista *IBERCRIMAGAZINE* (2605-0056). Recuperado de <https://iberkrimainternacional.files.wordpress.com/2019/07/iberkrimagazine-6-2019.pdf>
- Dance, G. y Keller, M. (30 de septiembre del 2019). An Explosion in Online Child Sex Abuse: What You need to Know. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2019/09/29/us/takeaways-child-sex-abuse.html>
- Dirección de políticas públicas e investigación: Observatorio SIPROID Consejo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (2016) Glosario de términos referidos al sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de https://issuu.com/siproid/docs/glosario_siproid_ed2016_final/11
- Esteban, B. (2019) Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en internet: el “grooming” o acoso sexual de menores en línea. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47708.pdf>
- Franco, C. (diciembre, 2015). El delito de child grooming en la ley de delitos informáticos. *Revista actualidad penal*, vol 18.
- Gaxiola, E., Gómez, L. (2014). *Child Grooming: Violencia sexual contra menores por internet como nueva modalidad de delito extendido*. 1(9), *Revista La investigación jurídica y sus tendencias*.
- Guerrero, C. (2016) *¿Y qué paso con la ciberseguridad en Perú?* [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://hiperderecho.org/2016/10/ciberseguridad-peru/>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México, D.F.: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández R. y Mendoza C. (2018). *Metodología de la investigación Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw-Hill interamericana editores, S.A.
- Informe Técnico INEI (enero, febrero y marzo, 2008). *Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n02_tecnologias-de-informacion-ene-feb-mar2018.pdf

- Ley 30096. (2013). *Ley de delitos informáticos*. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-delitos-informaticos-ley-n-30096-1003117-1/>
- Ley 30171. (2014). *Ley que modifica la Ley 30096, Ley de delitos informáticos*. Perú. Recuperado de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/200326/197055_Ley30171.pdf20180926-32492-110lzim.pdf
- Ley 30838. (2018). *Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>
- Ley 30963. (2019). *Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, Adolescentes y mujeres*. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-declara-de-interes-nacional-la-participacion-de-los-ley-n-30962-1780053-1>
- Marshall, W. y Barbaree, H. (2009). *An Integrated Theory of the Etiology of Sexual Offending*. Recuperado de [file:///C:/Users/user/Downloads/An_integrated_theory_of_the_etiology_of_sexual_off%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/An_integrated_theory_of_the_etiology_of_sexual_off%20(1).pdf)
- MINJUSDH (20 de marzo del 2019) MINJUSDH promueve cultura de protección de datos personales a través de campaña #YoCuidoMisDatosPersonales. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/26745-minjusdh-promueve-cultura-de-proteccion-de-datos-personales-a-traves-de-campana-yocuidomisdatospersonales>
- Narváez, D. (2015). *El delito informático y su clasificación*. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2(2), pp. 158-173.
- Niño, V. (2011) Metodología de la investigación diseño y ejecución Recuperado de <file:///C:/Users/user/Downloads/METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION%20DISENO%20Y%20EJECUCION.pdf>
- Ñaupas, Humberto. Valdivia, M. Palacios, Jesús. Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis Recuperado de

file:///C:/Users/user/Downloads/METODOLOG%20C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%20C3%93N%20CUALITATIVA%20Y%20CUANTITATIVA.pdf

Organización Internacional del trabajo, (1999). C182 – Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Paredes, J. (2013). De los delitos cometidos con el uso de sistemas informáticos en el distrito judicial de Lima, en el periodo 2009-2010. Lima-2013. (Tesis de grado de magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/10314/Paredes_pj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña, D. (mayo, 2016), *Aproximación criminógena: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales ley N° 30096*. Revista Virtual INTERCAMBIOS (N° 17). Recuperado de http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/11-PenaLabrinDanielErnestoDelitoinformaticosindemn.pdf

Ponce, M. (2017). *Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el art. 5° de la Ley N° 30096, en el barrio Tunan del distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo-2016*. (Tesis de Título, Universidad de Huánuco). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/921/PONCE%20MALPARTIDA%20c%20Miguel%20Angel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramón, C. (2018) *Como hacer una tesis de derecho y no morir en el intento*. Lima: Grupo editorial lex & Iuris S.A.C.

Ríos, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!* Lima: Agencia Brand Perú S.A.C:

Salamon, M. (06 de octubre del 2019) *Letters, Fighting Online Child Sex Abuse. The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2019/10/06/opinion/letters/online-child-sex-abuse.html>

Salinas, R. (2016). *LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL* (3ª ed.). Lima, Perú: Pacífico editores S.A.C.

Sañudo, I. (2016). *El Grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa* (Tesis doctoral, Universidad del país Vasco). Recuperado de file:///C:/Users/user/Desktop/tesis%20delitos%20informaticos/tesis%20peru/GROOMING%20TESIS_SAÑUDO_UGARTE_INMACULADA.pdf

Silva, M. (2014). *El child grooming como delito informático en la realidad y legislación ecuatorianas* (Tesis de licenciatura). Recuperada de file:///G:/texting/tesis%20internac%20grooming/child%20grooming%20como%20delito%20informatico%20ecuador.pdf

Taylor y Bodgan. (1984). *Metodología cualitativa*, recuperado de http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuali.html

Villavicencio, F. (2014) *Delitos informáticos*. Revista Ius Et Veritas, 1(49), pp. 284-304.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de categorización

Título: Análisis del artículo 5° de la ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual

Problema	Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Categoría	Subcategoría	Fuente informante	Técnica	Instrumento	
El artículo 5° “proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos”, se encuentra previsto en la Ley de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, ley N° 30096 modificado por la ley N° 30171 y Ley 30838. Esta es una modalidad por la cual a través de internet u otro medio análogo, se contacta con un menor de 14 años, para solicitar u obtener de él material pornográfico o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero. En tal sentido, en nuestra investigación analizaremos el precitado artículo para determinar su efectividad, esa efectividad desde los ámbitos dogmático penal, criminológicos y político criminal, es decir, a través de los tres elementos que componen las ciencias penales	¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de delitos informáticos contra la indemnidad sexual en el distrito judicial de Lima?	Determinar si es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 para prevenir la comisión de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual en el distrito judicial de lima.	Aplicación normativa	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento legislativo • Tratamiento jurisprudencial 	Expertos en delitos contra la indemnidad sexual “child grooming” delitos informáticos	Entrevistas	Guías de entrevista	
	¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 a nivel dogmático-penal en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual?	Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 es efectiva a nivel dogmático-penal en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual	Dogmático-penal	<ul style="list-style-type: none"> • Dogmática jurídico-penal • Dogmática jurídico-procesal 				
	¿Es efectiva la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 a nivel criminológico en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual?	Identificar si la tipificación del Artículo 5° de la Ley N° 30096 a nivel criminológico en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.	Criminológico	<ul style="list-style-type: none"> • Criminología de la ciberseguridad • Factores criminológicos en los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual. 			Análisis de fuentes de información	Ficha de análisis de fuentes documentarias
	¿El rol de la política-criminal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual es efectiva?	Identificar el rol de la política criminal en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual.	Político criminal	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas públicas entorno al delito contra la indemnidad sexual • Políticas de prevención para agresores del delito contra la indemnidad sexual. 				



ANEXO - GUIA DE ENTREVISTA

Dirigido a expertos en el delito informático contra la indemnidad sexual (*child grooming*)

“Análisis del artículo 5° de la ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual”

La presente investigación tiene la finalidad de conocer su opinión para analizar la el artículo 5° de la ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, año 2019.

El artículo 5 “**proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos**”, se encuentra previsto en la Ley de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, ley 30096 modificado por la ley 30171 y Ley N° 30838. Esta es una modalidad por la cual una persona adulta contacta con un menor de 14 años, para solicitar u obtener algún material pornográfico o para llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero. En tal sentido, en nuestra investigación trataremos de determinar la efectividad del precitado artículo, midiendo esa efectividad desde los ámbitos dogmático penal, criminológicos y político criminal, es decir, a través de los tres elementos que componen las ciencias penales.

Entrevistado :
Cargo :
Institución :
Breve resumen curricular:
.....
.....

TRATAMIENTO NORMATIVO

¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?

.....
.....
.....
.....

¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?

.....
.....
.....
.....
.....

¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....
.....

DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL

Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?

.....
.....
.....
.....
.....

¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....
.....

Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....
.....

CATEGORÍA CRIMINOLÓGICA

Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....
.....

¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....
.....

¿Cuáles son los factores criminológicos (*endógenos y exógenos*) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....

CATEGORÍA POLÍTICO CRIMINAL

¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado Peruano para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....

¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?

.....
.....
.....
.....

¿Existen políticas públicas en el Perú, que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?

.....
.....
.....
.....

ANEXO 3: Oficios de presentación



Ate, 09 de diciembre del 2019

Oficio N° 56 - 2019 - ED - SEDE ATE

Señor:

Mg. Alonso Raúl Peña Cabrera Freire

Fiscal de la 7ma Fiscalía Suprema Contencioso Administrativa de la corte Superior de Justicia De Lima.

Presente.-

ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad Cesar Vallejo, seguidamente para informarle que como parte del desarrollo de tesis de la estudiante, Fernández Morales Pilar Aurora, Titulado *"Análisis del artículo 5° de la Ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual"*, es necesario la autorización de su representada, a fin de que la indicada estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de su instrumento de investigación.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente



Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV_Lima Ate.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.





Ate, 09 de diciembre del 2019

Oficio N° 57 - 2019 - ED - SEDE ATE

Señor:

Dr. German Small Arana

Decano de la Universidad Mayor de San Marcos – Lima Cercado

Atención : Dr. Andy Jefferson Carrión Zenteno

Presente.-

ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

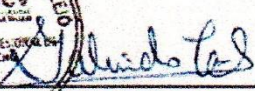
Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad Cesar Vallejo, seguidamente para informarle que como parte del desarrollo de tesis de la estudiante, Fernández Morales Pilar Aurora, Titulado "*Análisis del artículo 5° de la Ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual*", es necesario la autorización de su representada, a fin de que la indicada estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de su instrumento de investigación.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente




Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV- Ate.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



Ate, 09 de diciembre del 2019

Oficio N° 58 - 2019 - ED - SEDE ATE

Señor:

Coronel Orlando José Mendieta Pianto

Jefe de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología – Lima

Atención: Sr. Amílcar Valqui Rivera – Investigador de delitos de alta tecnología – Pornografía

Sub oficial Miguel Antonio Torres Moreno – Agente informático de la PNP DIVINDAD

Presente.-


ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad Cesar Vallejo, seguidamente para informarle que como parte del desarrollo de tesis de la estudiante, Fernández Morales Pilar Aurora, Titulado “*Análisis del artículo 5° de la Ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual*”, es necesario la autorización de su representada, a fin de que la indicada estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de su instrumento de investigación.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente


IP N° 30096-2019
MIGUEL ANTONIO TORRES MORENO
ES-PAO
10-DIC-2019





Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV_Lima Ate.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



Ate, 09 de diciembre del 2019

Oficio N° 59 - 2019 - ED - SEDE ATE

Señor:

Mg. Daniel Ernesto Peña Labrín

Abogado, Sociólogo y Catedrático

Presente.-

ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad Cesar Vallejo, seguidamente para informarle que como parte del desarrollo de tesis de la estudiante, Fernández Morales Pilar Aurora, Titulado "*Análisis del artículo 5° de la Ley N° 30096 en la prevención de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual*", es necesario la autorización de su representada, a fin de que la indicada estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de su instrumento de investigación.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente

Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV_- Ate.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

ANEXO 4: Experto N° 1



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
BACHILLER EN DERECHO

ANEXO 1: CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

TITULO: ANÁLISIS DEL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 30096 EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

N°	CATEGORIAS / ITEMS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Aplicación normativa								
1	¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?	X		X		X		
2	¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?	X		X		X		
3	¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
Categoría: Dogmática penal								
4	Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?	X		X		X		
5	¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
6	Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
Categoría: Criminológico								
7	Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		

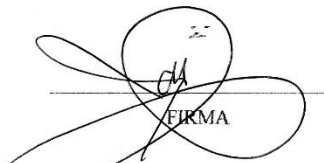
8	¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
9	¿Cuáles son los factores criminológicos (<i>endógenos</i> y <i>exógenos</i>) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
Categoría: Político Criminal								
10	¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		
11	¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?	X		X		X		
12	¿Existen políticas públicas que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir ()

Apellidos y Nombres del juez validador Moisés Lobos Daniel Ernesto

Especialidad del Validador: Maestro en Derecho Penal
2da Especialidad en Derecho Informático.


FIRMA

ANEXO 5: Experto N° 2



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
BACHILLER EN DERECHO

ANEXO 1: CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

TITULO: ANÁLISIS DEL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 30096 EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

N°	CATEGORIAS / ITEMS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Aplicación normativa		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?	✓		✓		✓		
2	¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Dogmática penal		Si	No	Si	No	Si	No	
4	Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?	✓		✓		✓		
5	¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
6	Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Criminológico		Si	No	Si	No	Si	No	
7	Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		

8	¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
9	¿Cuáles son los factores criminológicos (<i>endógenos y exógenos</i>) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Político Criminal		Sí	No	Sí	No	Sí	No	
10	¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
11	¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?	✓		✓		✓		
12	¿Existen políticas públicas que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir ()

Apellidos y Nombres del juez validador MORY CHIPARRA WILLIAM EDUARDO

Especialidad del Validador: Investigación y Docencia Universitaria


FIRMA

ANEXO 6: Experto N° 3



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
BACHILLER EN DERECHO

ANEXO 1: CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

TITULO: ANÁLISIS DEL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 30096 EN LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS INFORMATICOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

N°	CATEGORIAS / ITEMS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Aplicación normativa								
1	¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?	✓		✓		✓		
2	¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Dogmática penal								
4	Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?	✓		✓		✓		
5	¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
6	Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Criminológico								
7	Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		

8	¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
9	¿Cuáles son los factores criminológicos (<i>endógenos y exógenos</i>) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
Categoría: Político Criminal								
10	¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		
11	¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?	✓		✓		✓		
12	¿Existen políticas públicas que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable () Aplicable después de corregir ()

Apellidos y Nombres del juez validador: Dr. LIMACHE COLQUEHUANCA PERCY

Especialidad del Validador: PERDL


FIRMA

ANEXO 7: Matriz de triangulación de personas

	N° DE PREGUNTAS	DOGMÁTICOS, DOCTRINARIOS, JURISTAS			ESPECIALISTAS DELITOS INFORMÁTICOS DIVINDAT		COMPARACIÓN SIMILITUDES DIFERENCIAS	RESULTADOS CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS
	PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1 DR. ANDY CARRIÓN CENTENO	ENTREVISTADO 2 MG. PEÑA CABRERA FREYRE	ENTREVISTADO 3 MG. DANIEL PEÑA LABRIN	ENTREVISTADO 4 MIGUEL TORRES MORENO	ENTREVISTADO 5 AMÍLCAR VALQUI RIVERA		
APLICACIÓN NORMATIVA	1. ¿Considera que el artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos contra la indemnidad sexual, es efectivo en el ordenamiento jurídico penal peruano?	Desde la promulgación de la ley N° 30096 en el año 2003, la criminalización de aquellas conductas que atentan contra el sistema informático y demás bienes jurídicos relacionados ha ido progresando paulatinamente. Debemos tener en cuenta que la efectividad de una norma penal en nuestro ordenamiento jurídico penal no solo obedece a su pronta aplicación, sino que, en la mayoría de las ocasiones responde a diversos factores entre los cuales están: un adecuado análisis político criminal respecto a la obtención de criterios directivos y búsqueda de modelos de mejora para enfrentar la criminalidad informática y; de un correcto empleo de técnica legislativa en la redacción del propio tipo penal, para no caer en aquellos escenarios de irreversibles modificaciones y, hasta cierto punto, de innegable derogación.	La ley 30096 supuso un avance muy importante en el marco político criminal que se dirige a la mayor garantía de predación y sanción de delitos que afectan determinados bienes jurídicos con la particularidad en lo que nos refiere a este punto del artículo 5 de la 30096 es la utilización de las redes sociales de los instrumentos, ordenadores tecnológicos para afectar este bien jurídico libertad o intangibilidad sexual dependiendo de la edad de la víctima, o en todo caso debe quedar clarísimo que allí lo que se hace mención es los instrumentos cual que se vale el agente para afectarlos pero tendríamos que ver el 183 b del código penal de la parte especial regulado el delito de child grooming sexual que es la proposición de imágenes, de actuaciones (ininteligible) a nivel erótico imágenes sexuales de parte de adolescentes. La efectividad va a depender obviamente de los medios tecnológicos con que se cuenten para investigar estos delitos que las víctimas (ininteligible) denuncien en ese momento que los operadores de persecución penal estén en capacidad de poder procesarlos investigarlos y que las personas que hayan cometido estos delitos puedan ser sancionados con toda la energía de la ley porque estamos ante víctimas sumamente vulnerables.	Si, porque el estado, ha reaccionado frente a las nuevas conductas delictógenas que ha traído el advenimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICS).	Bueno en razón a la indicada ley de delitos informáticos 30096 tiene acápites que apoyan a la sanción en casos actos ilícitos relacionados a la indemnidad sexual, pero no se hacen muy efectivas por tener una baja sanción.	En el espacio y tiempo actual es efectivo.	Respecto a la aplicación del artículo 5 de la ley N° 30096 en su última modificatoria, ley N° 30838. Carrión indica que la efectividad de la norma penal obedece no solo a su pronta aplicación, si no a un adecuado análisis político criminal, y de un correcto empleo de técnica legislativa en su redacción, para después, no estar modificando, o peor derogar la norma. Peña Cabrera y Peña Labrin, coinciden en que la norma es un avance muy importante de reacción del estado, frente a las nuevas conductas criminógenas, de predación, para sancionar estos delitos, además Peña Cabrera, incide en que para afectar este bien jurídico debe usarse las NTICS con todo lo que esto implica, los menores de edad que son víctimas sumamente vulnerables, finalmente que la efectividad dependerá de los medios tecnológicos con que cuentan los que investigan; que las víctimas denuncien y que los operadores de persecución penal estén en capacidad de procesarlos investigarlos y ser sancionados como corresponde. Para Torres si sancionan estos actos ilícitos, pero considera que no es efectivo por tener una baja sanción. Para Valqui, considera que en el espacio y tiempo actual es efectivo.	Concluimos que el artículo 5 de la ley 30096; sí se está aplicando en el Estado Peruano, a pesar de sus dos modificatorias posteriores, con relación a los delitos informáticos contra la indemnidad sexual en menores de 14 años; estableciéndose la <i>lex stricta</i> , principio de legalidad; de acuerdo al derecho; y de acuerdo al ordenamiento jurídico penal se ha establecido como delito el child grooming; tal como señala el Derecho Comparado, en un intento de dar respuesta al avance de los delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de 14 años.

<p>2. ¿Qué opina del tratamiento legislativo que se le da al artículo 5 de la ley 30096 de delitos informáticos en la legislación penal?</p>	<p>Tal y como se mencionó en la respuesta anterior, existen diversos factores que son determinantes al momento de evaluar los resultados de efectividad en cuanto a la aplicación de una norma penal. Respecto al tratamiento legislativo del artículo 5 de la Ley N° 30096 opinamos que este ha sido lento y pausado (por mencionar el intervalo de tiempo de 10 años transcurrido desde la primera modificación y 4 desde la última), lo cual no puede ser traducido en un resultado positivo si consideramos que dicha ley tuvo como necesidad no solo lograr que la función punitiva del Estado se enfoque en la protección de la información, sino que, además, de lograr la estandarización de la ley penal peruana al ordenamiento penal internacional principalmente por el Convenio contra la cibercriminalidad del Consejo Europeo (CETS 185), y que el Estado peruano recién ha logrado aprobar a inicios de este año.</p>	<p>El tratamiento legal de lo que es el artículo 5 de la ley 30096, interesante porque de hecho que adquiere una mayor especificidad normativa, que acoge bastante dentro del marco de mandato de terminación que la lex stricta ha llegado al principio de legalidad, donde da cuenta en una forma clara normativamente hablando de los medios cuales hace uso la gente para poner en peligro, lesionar el bien jurídico el objeto de tutela en el artículo 5 de la ley 30096, entonces es importante la redacción conforme a las diversas formas en las cuales dentro de los medios de las tecnologías de las TICS de información se puede vulnerar este bien jurídico.</p>	<p>Que ya era hora de que se recoja en nuestro ordenamiento jurídico Penal el delito de grooming. Tal como está tipificado en el Derecho Comparado y así el Estado tenga una respuesta punitiva ante este tipo de delitos, que afectan a nuestros niños y adolescentes. La delincuencia informática, es producto de la tecnificación de la delincuencia común.</p>	<p>Mi opinión sobre la ley es que en su fondo es buena pero la forma le falta complementos que mejoren su ejecución.</p>	<p>Que, esta ley permite controlar los diferentes delitos contra los niños niñas y adolescentes, es una herramienta jurídica que hace el esfuerzo por controlar el ciberdelito en nuestro medio social.</p>	<p>Respecto al tratamiento legislativo, que se le da al precitado artículo, Carrión opina que ha sido lento y pausado, lo cual no se traduce en un resultado positivo, y que la norma no se ha estandarizado opina que el tratamiento legislativo es interesante, pues es específico en su redacción en cuanto usas las TICS para vulnerar el bien jurídico. Al convenio contra la cibercriminalidad, firmado este año, Peña Cabrera opina que fueron más específicos puesto que habla de los medios por los que ponen en peligro a los menores y lesionar el bien jurídico que tutela este artículo. Peña Labrin opina que era necesario que se redacte este artículo (grooming) tal como está en el derecho comparado y como el estado tiene finalmente una respuesta punitiva ante este tipo de delito. Torres indica que la Ley es buena, pero le faltan complementos para mejorar su ejecución. Para Valqui opina que esta herramienta jurídica permite controlar el ciberdelito contra los niños y adolescentes.</p>	
--	---	---	--	--	---	--	--

APLICACIÓN NORMATIVA	<p>3. ¿Considera usted adecuada las sentencias expedidas por los Jueces que sancionan a los delincuentes que cometen el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>Unos de los problemas que aún se pueden advertir en las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales respecto a los delitos informáticos contra la indemnidad sexual tiene que ver con la valoración de los medios probatorios, esto debido a la complejidad de instrumentos o medios que utilizan los agentes, así como el nivel de conocimiento de informática de estos.</p>	<p>Si considero adecuada las sentencias expedidas, habría que ver, revisar en rigor si es que realmente se están cumpliendo con la acreditación si son realmente condenatorias los mentes objetivos y subjetivos del tipo penal estamos ante una delictuosidad que no se comete de una forma común conforme hemos estado finalmente acostumbrados a ver en una determinada delincuencia la delincuencia sexual si no que acá se utilizan lo de los ordenadores una sentencia con noción de condena tiene que tener alto grado de convicción de la comisión del hecho punible que se utilicen los medios de información de la tecnología para proponer este tipo de proposiciones de contenido sexual a los niños menores de 14 años y tener el propósito de tener un contacto o una cercanía, sexual con aquellos.</p>	<p>Si, este delito es de peligro abstracto, hay un adelanto de la persecución penal y considero que su técnica legislativa es la adecuada para la persecución penal de este tipo de delitos informáticos, que causan alarma social en la comunidad.</p>	<p>Sobre las sentencias dictaminadas a los delitos del artículo 5 de la presente ley tiene una ejecución correcta referente, pero bajo mi opinión son muy blandas y hacen que estos delincuentes tengan la impunidad por delante.</p>	<p>No siempre es justa la sentencia los jueces son muy benévolo con las penas impuestas contra los pedófilos que hacen daño a los menores de edad.</p>	<p>Carrión manifiesta que uno de los problemas, son la valoración de los medios probatorios esto debido a la complejidad de los medios utilizados. Peña Cabrera opina que debería revisarse para saber si se está cumpliendo con la acreditación y si son realmente condenatorias de acuerdo al tipo penal. Peña Labrin dice que como es un delito de peligro abstracto (en el que no tienes que afectar el bien jurídico, sino basta con cumplir la conducta especificada), considera que su técnica legislativa es la adecuada para perseguir este delito. Torres afirma que, si bien tiene una ejecución correcta, opina que la sanción es muy blanda, lo que permite que el delincuente quede impune, finalmente Valqui opina que no siempre la sentencia es justa, y los jueces son muy benévolo con las penas impuestas.</p>	
-----------------------------	--	---	--	---	---	--	--	--

	N° DE PREGUNTAS	DOGMÁTICOS, DOCTRINARIOS, JURISTAS			ESPECIALISTAS DELITOS INFORMÁTICOS DIVINDAT			
	PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1 DR. ANDY CARRIÓN CENTENO	ENTREVISTADO 2 MG. PEÑA CABRERA FREYRE	ENTREVISTADO 3 MG. DANIEL PEÑA LABRIN	ENTREVISTADO 4 MIGUEL TORRES MORENO	ENTREVISTADO 5 AMÍLCAR VALQUI RIVERA	COMPARACIÓN SIMILITUDES DIFERENCIAS	RESULTADOS CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS
DOGMÁTICA PENAL	4. Explique usted ¿Cuáles son las corrientes doctrinarias, que actualmente giran en torno al delito informático contra la indemnidad sexual?	Uno de los temas de mayor trascendencia y debate en torno la punición de la criminalidad informática fue el determinar cuál era el bien jurídico tutelado, siendo considerado desde sus inicios como tal a la información, pero desde un plano general (información almacenada, tratada, tratamiento automatizado de datos, etc.). Luego dicha concepción fue abandonada por su simplicidad de significado siendo agregado el valor económico que representa dicha información otorgándole una importancia autónoma en cuanto a bien jurídico tutelado. Posteriormente, con los crecientes escenarios de vulneración de la comunidad cibernética, acompañados de nuevas modalidades de comisión delictiva (ej.: obtención de pornografía infantil, fraude cibernético, etc.) se entendió que, en este tipo de delitos no se podía establecer a la información como único valor protegido, por ser el principal y más importante, sino a un conjunto de bienes afectados, debido a la conducta típica de esta modalidad delictiva que colisiona diversos intereses colectivos, siendo finalmente en gran parte de la posición doctrinaria que acepta que este delito es pluriofensivo, sin perjuicio que uno de tales bienes jurídicos este independientemente tutelado por otro tipo penal.	Las cuestiones doctrinarias en cuanto a la asimilación al análisis dogmático este creo que cabría haber, dos cosas a decir, uno que pone el acento en los medios de las cuales se vale el agente, para afectar el bien jurídico que está referido a la sexualidad de la víctima, en su punto pasivo y otro directamente, solamente llevado al bien jurídico, al objeto de tutela, toda ley penal especial como la ley 30096 debe de hacer referencia. De tal manera que las posiciones doctrinarias apuntan de que se ha querido dar una suerte de acogimiento normativo conforme al Convenio de Budapest, donde se señala a los medios e instrumentos que hace el agente para hacer esas proposiciones a los menores de 14 y a los menores de 18 años, y a tener un determinado acercamiento o contacto sexual, dicho esto entonces estas son las corrientes doctrinarias dogmáticas que se basan en contextos internacionales en los cuales se desarrollan estos eventos delictivos.	Adelanto de la persecución penal al ser considerado como tipo penal de peligro abstracto y de protección penal a los niños y adolescentes que son el sector más vulnerable en este tipo de delitos informáticos y que son unanimidad global y goza de protección penal.	Con sinceridad no tengo conocimiento sobre fuentes doctrinarias respecto a dicho tipo penal.	Corrientes doctrinarias en este tipo de delitos no existen, los juristas, los académicos de derecho no se dirigen a investigar y hacer doctrina sobre estos tipos penales, lo poco que existe son casuísticas de trabajo.	Respecto a cuáles son las corrientes doctrinarias que actualmente giran en torno al delito informático, Carrión manifiesta que uno de los problemas en nuestro país fue determinar cuál es el bien jurídico tutelado y el manifiesta que es un delito pluriofensivo. Peña Cabrera afirma que el bien jurídico está referido a la sexualidad de la víctima en su punto pasivo y que esta corriente doctrinaria está basada en contextos internacionales. Peña Labrin considera que la doctrina en nuestro país se ha adelantado la persecución penal de un peligro abstracto, para proteger a los niños que son los más vulnerables. Torres manifiesta que no tienen conocimiento respecto a las fuentes doctrinarias y Valqui manifiesta que los juristas no investigan si no que trabajan de acuerdo a la casuística.	La efectividad a nivel dogmático-penal de la aplicación del artículo 5 de la ley 30096 en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual. Se puede señalar que gira en torno al medio a través del cual se incurre en el delito informático y el otro en el bien jurídico en sí mismo. El marco dogmático penal en relación a la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual de menores de 14 años, gira en torno al convenio de Budapest y el Derecho Comparado Internacional.

DOGMÁTICA PENAL	<p>5. ¿Qué opina de la posición de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>Es precisamente aquella posición doctrinaria mayoritaria la que entiende y asume que estamos antes un delito pluriofensivo al tutelarse no solo la información general de los sujetos afectados, sino además de aquellos bienes jurídicos que se encuentran estrechamente ligados y vulnerados a consecuencia de las diversas modalidades en las que se puede perpetrar este delito (manipulación informática, sabotaje informático y acceso no autorizado a datos o sistemas computarizados). Es por tal razón que se abre las posibilidades de nuevas barreras punitivas en consideración de lo antes mencionado.</p>	<p>Sobre la corriente doctrinaria, claro a que hacemos mayor énfasis al medio que utiliza el agente para cometer su hecho punible, esto es en caso de la utilización del instrumento de los medios informáticos, los ordenadores, o finalmente al bien jurídico, que en este caso es la intangibilidad, Podemos partir de eso que se le sancione en derecho penal la posición de bienes jurídicos hay que finalmente dar cuenta cual es el objeto de tutela, sin dejar de lado el medio que utiliza el agente para cometer el delito, consideramos que son estas descripciones criminológicas muy actuales las cuales estamos ante una fastuosa forma de utilización de las redes, de la informática y de la tecnología las que han inspirado dentro de un política de ámbito criminal internacional, la tipificación bajo el slogan o la catalogación de delitos informáticos estas descripciones típicas del artículo 5 de la ley 30096</p>	<p>Es la correcta, porque criminaliza quien se contacta con un niño y adolescente a través de medios informáticos, con fines sexuales, en la sociedad informática que vivimos.</p>	<p>Sobre cual no tengo referencias, por tanto, no me pronuncio al respecto.</p>	<p>No existe ninguna posición doctrinaria sobre el Art. 5 de la ley 30096, es muy confundida por los magistrados con otros tipos penales.</p>	<p>Respecto a la opinión de la doctrina sobre el delito contra la indemnidad sexual Carrión dice que la posición que tiene mayoría es que estamos ante un delito pluriofensivo. Peña Cabrera y Peña Labrin afirman que hacemos énfasis en el medio informático que utiliza el agente para cometer el hecho punible, y el bien jurídico es la intangibilidad por los fines sexuales del delincuente, las cuales son descripciones criminológicas muy actuales. Torres manifiesta que no tiene conocimiento y Valqui afirma que los tipos penales son confundidos por los magistrados.</p>	
------------------------	--	--	---	--	---	---	--	--

DOGMÁTICA PENAL

<p>6. Explique ¿Cómo es el tratamiento a nivel jurídico procesal penal de los delincuentes procesados por el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>Producto de la creación de la Ley N° 30096 se fortaleció la lucha contra la criminalidad informática al establecerse nuevos mecanismos de protección de datos, igualmente se amplió el marco de funciones del Ministerio Público al momento de investigar tales delitos facultándole, en cooperación y coordinación con la Policía Nacional del Perú, la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas, el levantamiento del secreto bancario, así como la utilización de agentes encubiertos.</p>	<p>Lo procesal es el tema investigativo indagatorio que se basa en la tecnología de la policía lastimosamente los del ministerio público poder judicial todas muy zanjados en juzgados especializados acá tienes que recoger las evidencias el acceso a la información puedes analizar los ordenadores, las redes sociales, correos y otros cuales se hayan utilizado, o sea el tratamiento procesal requiere de una depurada actuación investigativa de medios tecnológicos, del acceso de toda esa información entre que es el objeto de un procesamiento, ¿no? tiene que ver obviamente la incautación de todos aquellos instrumentos ordenadores y otros que han sido utilizado para la comisión de estos delitos así como los contenidos de los correos, las redes sociales u otros ver su grado de tipicidad, legitimidad y todo ello sometido a los rigores probatorios pericias respectivas y esto el fiscal tomarlo en cuenta para poder construir su teoría del caso, su acusación, y llevado a juicio poder acreditar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, con suficiente rigor probatorio, que pueda destruir el principio de presunción de inocencia que irradia a todo imputado un estado constitucional de derecho.</p>	<p>Aún hay una cifra oscura: delitos y conductas desviadas que están impunes a través de la cifra negra y la cifra oculta: las víctimas no saben que estas conductas están criminalizadas.</p>	<p>El tratamiento al nivel jurídico conforme a las estadísticas que maneja la policial nacional se viene dando de manera efectiva pero no eficaz puesto que a nivel judicial los procesos tienen vacíos legales que minimizan las sanciones.</p>	<p>El tratamiento a nivel jurídico es tratado como si fuera un delito común y corriente las diligencias preliminares dirigidas por los magistrados llevan a que se pierdas las evidencias digitales y los procesados salen absueltos en muchos casos.</p>	<p>Sobre como es el tratamiento a nivel jurídico procesal, Carrión afirma que gracias a esta nueva ley se implementó y fortaleció la lucha contra la criminalidad, en cooperación y coordinación con la PNP, el ministerio público, leyes que permiten levantar el secreto de las comunicaciones. Peña Cabrera explica que es importante el tema indagatorio, el nivel de tecnología con que cuente la PNP para recoger la evidencia el acceso a la información, la incautación correcta, pericias, que el fiscal analice esto para que arme su teoría del caso, para de esta manera al llevarlo a juicio acreditar el tipo penal para destruir el principio de presunción de inocencia. Para Peña Labrín dice que aún hay una cifra oscura de delitos que están impunes o porque las víctimas no saben que son conductas criminalizadas. Para Torres, el tratamiento a nivel jurídico se da de manera efectiva pero no es eficaz por los vacíos legales que minimizan las sanciones. Para Valqui los operadores jurídicos realizan el tratamiento jurídico como un delito común, lo que permite que se pierdan las evidencias digitales lo que finalmente los procesados terminan absueltos.</p>
---	--	---	--	--	---	---

	N° DE PREGUNTAS	DOGMÁTICOS, DOCTRINARIOS, JURISTAS			ESPECIALISTAS DELITOS INFORMÁTICOS DIVINDAT			
	PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1 DR. ANDY CARRIÓN CENTENO	ENTREVISTADO 2 MG. PEÑA CABRERA FREYRE	ENTREVISTADO 3 MG. DANIEL PEÑA LABRIN	ENTREVISTADO 4 MIGUEL TORRES MORENO	ENTREVISTADO 5 AMÍLCAR VALQUI RIVERA	COMPARACIÓN SIMILITUDES DIFERENCIAS	RESULTADOS CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS
CRIMINOLOGÍA	7. Explique ¿Cuáles son los factores criminológicos de los sujetos activos del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?	Los factores criminógenos son aquellos elementos que, en suma, contribuyen a la realización de una conducta criminal. De esta forma, en cuanto a los agentes de la cibercriminalidad existen diversos factores que coadyuvan en su determinar delictivo, siendo los más genéricos por nombrar: la falta de jerarquía y control de la red informática, el creciente número de usuarios y la facilidad de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrimiento de identidad o datos personales del sujeto activo y, por último, la facilidad de acceso a las bases de información. Sin embargo, hoy en día, cuando se trata de fijar el perfil del sujeto activo o ciberdelincuente se toma en cuenta otros factores que son más específicos: acceso a programas informáticos de hackeo o hacking, la difusión de malware o software maliciosos, etc.	En esta descripción de como suceden estos hechos delictuosos, el perfil criminológico, son pedófilos de un grado de perversión de delictuosidad, de personas que sacian cierto grado de morbo de libido, a través de la transportación de transmisión de imágenes, sexuales con contenido de protagonistas a niños, y adolescentes, es un perfil muy definido, pueden ser también mujeres las que se involucran en estos hechos delictivos, entonces una descripción criminológica tiene que ver al autor no al hecho esto es una variada situación de circunstancias detrás de esto hay una industria de la pornografía infantil, muy fuerte y el aspecto lucrativo o sea hay varios propósitos y varias intenciones que pueden ir confluyéndose dentro de esta delictuosidad que tanto daño genera a nuestra sociedad hoy día, que se sirve de las redes sociales, de los ordenadores, para afectar lo más sensible de la intangibilidad sexual de los menores.	Factores endógenos (Personalidad). Factores Exógenos (ámbito Social). Y factores Mixtos.	Los factores criminales de estos sujetos son normalmente de desequilibrios mentales, bajos de autoestima y problemas de identidad	Los factores criminológicos contra la indemnidad sexual de menores de edad a través de medios tecnológicos el factor principal es la desinformación de los menores de los riesgos que existe en el ciber espacio.	Carrión indica que son aquellos elementos que unidos contribuyen a la realización de una conducta criminal y para el son la falta de jerarquía y control de la red informática, la cantidad creciente de usuarios y la facilidad de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrir la identidad y los datos, la facilidad de tener acceso a las bases de información. Peña Cabrera y Torres indican que los factores criminológicos de los sujetos activos son pedófilos de un grado de perversión, desequilibrados mentales, que sacian cierto grado mórbido de libido tanto varones como mujeres. Peña manifiesta que son factores endógenos propios de la personalidad y factores exógenos pertenecientes al ámbito social y factores mixtos. Para Valqui que existan estos factores dependen de la desinformación de los menores de los riesgos que pululan en el ciber espacio.	Los alcances de la aplicación del artículo 5 de la ley 30096 en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual a nivel criminológico, podemos señalar son los siguientes factores: la falta de jerarquía y control de la red informática, el creciente número de usuarios de acceso al medio tecnológico, la facilidad de encubrimiento de identidad, el encubrimiento de datos personales del sujeto activo, y por último la facilidad de acceso a las bases de datos de la información. La ley busca sancionar al protagonista del delito informático que puede ser niño, adolescente, mujer o varón. Es decir, a la persona, involucrada en el acto delictivo, como factor endógeno y/o exógeno.

<p>8. ¿Qué opina de la criminología de la ciberseguridad con relación al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>La criminología aporta a la ciberseguridad procedimientos desde la base de la investigación y que puedan ser aplicables a la seguridad en Internet. Así, con la ciberseguridad se aumenta el control a los criminales y ayudar a frenar los delitos, ya sea siguiéndole el rastro, impidiendo el intercambio de archivos ilícitos, inclusive cerrando webs donde se muestre información ilegal o se haga apología del delito. De esta manera la combinación de estas dos disciplinas, sin duda, aporta en la prevención y eliminación de conductas ilícitas que tiene como objetivo la proliferación de material pornográfico, difusión de información íntima, incluso hasta la posibilidad de un acercamiento directo con la víctima con fines de intimidad sexual.</p>	<p>La política de la ciber seguridad es importantísimo, porque la ciberseguridad nos da todo un planteamiento de aseguramiento de las bases de datos, de la información de las personas que se ubican en los ordenadores, o sea la ciberdelincuencia son los criminales que utilizan las redes y medios sociales para cometer delitos como atentar contra la intangibilidad y libertad sexual, la ciber seguridad tiene que ser entendida como los mecanismos de implementación que deben tenerse para evitar victimizaciones, yo creo que este es eficacia y eficiencia que tiene que tenderse el puente entre la criminología y la política criminal.</p>	<p>Aún estamos muy lejos de la prevención, como finalidad de la criminología, hace falta promoción, información y difusión de este tipo delictivo/informático.</p>	<p>Los delincuentes que realizan estos tipos de actos ilícitos siempre tienen el mismo modus operandis con distintas formas de captación entre ellas las de grooming que utilizan para seducir a las víctimas y poder obtener encuentros físicos con el fin de sustraer imágenes y videos de actos sexuales con su voluntad, hasta el punto de realizar actos en consecuencias mortales.</p>	<p>No existen políticas criminológicas en la actualidad en relación al delito contra la indemnidad sexual de los menores de edad.</p>	<p>La criminología de la ciberseguridad Carrión y Peña Cabrera coinciden en que la criminología es muy importante y aporta a la ciberseguridad procedimientos aplicables a la seguridad en internet, rastreándolos, asegurando las bases de datos, impidiendo intercambio de archivos, cerrando webs, para evitar difusión de información íntima e impedir el acercamiento a la víctima con fines de intimidad sexual. Peña Cabrera concluye que la ciberseguridad son mecanismos de implementación para evitar victimizaciones, y que es necesario tender un puente entre la criminología y la política criminal. Por su parte Peña Labrin considera que aún estamos muy lejos de la prevención que es la finalidad de la criminología, pues hace falta promoción, información y difusión de este tipo delictivo informático. Torres manifiesta que los delincuentes que realizan estos ilícitos, tienen el mismo modus operandis con distintas formas de captar, entre ellas el grooming con la que seducen a las víctimas para obtener encuentros físicos, imágenes, videos sexuales contra su voluntad en muchos casos mortales. Valqui refiere que no existen políticas criminológicas en relación con este delito.</p>	
---	---	---	--	--	---	--	--

<p>9. ¿Cuáles son los factores criminológicos (endógenos y exógenos) en el internet, que favorecen al delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>Los factores endógenos que son aquellas causas que nacen del propio individuo produciendo un determinado resultado. Si hablamos de aquellos factores que interactúan con el uso del internet, podemos mencionar los cambios de humor del agente o trastornos de salud mental como la depresión. En cuanto a los factores exógenos que surgen del uso de la internet, tenemos la facilidad de acceso a material pornográfico, la diversas de medios sociales para interactuar, etc.</p>	<p>Los endógenos las características particulares con las cuales las víctimas se sientan detrás del ordenador. Los endógenos son las propiamente circunstancias personales en las cuales realmente van germinándose y van generándose y propiciándose los factores de victimización, propiamente de la persona de víctima, los exógenos, son la falta de mecanismos de seguridad, la propia finalmente, falta de previsión, de los órganos de control de los órganos de persecución, la propia información que debe brindarse, a todas las personas, realmente que se sitúan detrás de un ordenador o que utilizan las redes sociales. Entonces los endógenos dentro, las particularidades de las propias víctimas y los exógenos que rodean las diferentes circunstancias y que propician estos estados de victimización.</p>	<p>Exógenos: Falta de atención de los padres y comunicación hacia sus hijos sobre tecnología (NTICS). Endógenos: Psicopatologías sexuales (parafilias: leves y graves).</p>	<p>Lo primero que favorecen a la actividad de estos delincuentes es la facilidad que da la red para el ocultamiento de su identidad y a su vez poder estar en un mundo de libre información que pueden obtener de sus víctimas para lograr asediarlas hasta el punto de entablar comunicación para en consecuencia lograr su objetivo ilícito.</p>	<p>Los factores más resaltantes son el mal uso de las plataformas virtuales de la comunicación, la excesiva confianza al descargar aplicativos videos, infectan con virus informático sus ordenadores, celulares y son víctimas de sustracción de contraseñas de sus cuentas de redes sociales y datos personales sido utilizado con fines delincuenciales por los hackers.</p>	<p>A propósito de los factores criminológicos endógenos y exógenos, Carrión, Peña Cabrera y Peña Labrin, concuerdan que los factores endógenos son las que nacen del propio individuo, circunstancias personales en las que se propician factores de victimización, trastornos de salud mental como depresión, falta de atención de los padres, y comunicación a sus hijos de tecnología, y los exógenos son los que surgen del uso del internet, o la facilidad de acceso a material pornográfico, las diferentes redes sociales, la falta de mecanismos de seguridad, la falta de previsión de los órganos de control, de persecución. Torres incide en los factores exógenos Valqui también, pero el aumenta la excesiva confianza en el uso de las redes.</p>	<p style="text-align: right;">76</p>
--	---	--	---	--	---	---	--------------------------------------

	N° DE PREGUNTAS	DOGMÁTICOS, DOCTRINARIOS, JURISTAS			ESPECIALISTAS DELITOS INFORMÁTICOS DIVINDAT		COMPARACIÓN SIMILITUDES DIFERENCIAS	RESULTADOS CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS
	PREGUNTAS	ENTREVISTADO 1 DR. ANDY CARRIÓN CENTENO	ENTREVISTADO 2 MG. PEÑA CABRERA FREYRE	ENTREVISTADO 3 MG. DANIEL PEÑA LABRIN	ENTREVISTADO 4 MIGUEL TORRES MORENO	ENTREVISTADO 5 AMÍLCAR VALQUI RIVERA		
POLÍTICO CRIMINAL	10. ¿Cuáles son las políticas públicas que debe promover el Estado Peruano para prevenir el delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?	Para lograr la prevención y disminución de los delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas. El Estado Peruano debe crear programar de concientización dirigido a niños, niñas y adolescentes que les proporcionen información sobre el peligro del manejo de redes sociales, así como el uso de información privada en estas.	Ya hay un perfil realmente de los pedófilos, de las personas que tiene cierto grado de propensión al querer tener acercamientos sexuales a los niños, pero eso es por un lado del atavismo de la psicología criminal como hablaba Kurt Scheneider. lo otro es generalmente que detrás de lo otro hay una industria hay un comercio de personas que se agrupan de sesiones para delinquir y así obtener finalmente frutos y o grandes dividendos o rentabilidades	Información, promoción y difusión a través de los medios de comunicación estatales y la sociedad civil en su conjunto.	La fundamental seria la política de información sobre los peligros que conlleva el mal uso de las redes sociales y además la actualización de medidas preventivas en colegio, universidades y comunidad.	La principal es la prevención brindando campañas de charlas efectivas en los colegios.	Todos concuerdan que, para lograr la prevención y disminución de este tipo de delito, el estado peruano debe crear programas de concientización que les proporcione, información, promoción, difusión, campañas para informar a los niños, niñas, adolescentes, sus padres, sobre el peligro que conlleva el mal uso de las redes, sobre todo en los colegios. Peña Labrin dijo que esos programas también deben ser dirigidos a la sociedad civil. Torres también está de acuerdo y aumento las campañas a universidades y comunidad en general.	El rol de la política criminal en la sanción de los delitos informáticos contra la indemnidad sexual, está orientado a la prevención y disminución de los delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de las personas en menores de 14 años. Desde la psicología ya existe el perfil del pedófilo; pero desde la industria del comercio y la rentabilidad económica aún existe un vacío. Aún como política de estado falta trabajar más en la información, promoción y difusión de la sanción a los abusos contra la integridad sexual generados a través del internet a menores de 14 años. Pero en cuanto a establecer como Estado una sanción al child grooming en el marco del Convenio de Budapest y la Ley 30096 ya existe un marco regulador.

POLÍTICO CRIMINAL

<p>11. ¿Existen actualmente políticas de prevención para los agresores del delito contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos en el Perú?</p>	<p>Lamentablemente, en la actualidad no existe un informe específico sobre políticas públicas con relación a estos delitos.</p>	<p>No existen políticas públicas para la prevención de este tipo de clase de delitos en cuanto al child grooming sexual lo que son proposiciones a niños y adolescentes para que se les promuevan algún tipo de imagen de contenido erótico sexual probablemente no es de gran magnitud en nuestra sociedad Para quienes promuevan esas imágenes de contenido erótico sexual, probablemente no es de gran magnitud en nuestra sociedad, no reprime por lo tanto una verdadera línea de prevención para ello al margen de la represión que pueda desprenderse, tanto del código penal, y el artículo 5 de la ley de delitos informáticos. Cuando hablamos de barreras de prevención tenemos que situarnos más allá de lo que puede significar el uso del derecho penal, para hacer mano a todos los medios, de control social que cuenta el estado y la sociedad para hacer frente al delito una barrera de prevención que podamos tener menos niños y adolescentes involucrados como víctimas en estos actos luctuosos que generan graves secuelas desadaptativas de afectaciones psíquicas y psicológicas</p>	<p>No he visto ninguna que se presente de manera clara y concreta en la individualización del delito del grooming</p>	<p>En la actualidad existen intentos de programas de ayuda por parte ONGs pero no una política definida que pueda apoyar a la ciudadanía</p>	<p>Políticas para los agresores la única es la cárcel, no existe otra política.</p>	<p>Sobre si existen en la actualidad en nuestro país políticas de prevención para este ilícito, todos concuerdan que en la actualidad no existen políticas públicas y Peña Cabrera precisa que cuando hablamos de políticas públicas, esto va más allá del derecho penal, más aún si involucran niños y adolescentes. Torres asevero que solo existen intentos de programas de ayuda de ONG. Para Valqui la única política que debería existir, seria encerrar a estos agresores. No existe otra.</p>	
---	---	--	---	--	---	---	--

POLÍTICO CRIMINAL

<p>12. ¿Existen políticas públicas en el Perú, que protegen a las víctimas del delito de contra la indemnidad sexual, Artículo 5 de la ley de delitos informáticos ?</p>	<p>Lamentablemente, en la actualidad no existe un informe específico sobre políticas públicas con relación a estos delitos.</p>	<p>No observamos por tanto políticas públicas definidas y concretas en líneas de prevención a efectos de que menos personas puedan verse afectados o víctimas de estos graves actos luctuosos delictuosos, máxime cuando estos son productos del marco de aparatos delictivos, en cuanto al crimen organizado, a tal efecto que uniendo y engarzando con la otra pregunta es que debe fijarse unas líneas concreta de protección a los niños y adolescentes en el marco de las escuelas, los colegios, medios de información, de los ministerios involucrados para que puedan impartir finalmente pedagogías información muy relevante a efecto de los peligros que significa para los niños y adolescentes situarse detrás de un ordenador del manejo de las redes sociales, la responsabilidad que asumen los padres, las escuelas, instituciones, el estado.</p>	<p>Desconozco alguna que se halla implementado de manera sectorial y/o multisectorial.</p>	<p>Si por parte del Ministerio de la Mujer y el adolescente que apoyan a las personas vulnerables y el asesoramiento para su posterior denuncia contra estos delincuentes que perpetraron contra su integridad humana.</p>	<p>La unidad de urgencia de apoyo a las víctimas menores de edad lo brinda el Ministerio de la Mujer en cada caso donde se investiga estos delitos se comunica a la línea telefónica 100 del Ministerio de la Mujer para que se apersona un abogado defensor gratuito para la representación del menor.</p>	<p>Referente a si existen políticas públicas que protejan a las víctimas del delito contra la indemnidad sexual. Carrión, Peña Cabrera y Peña Labrin coinciden en que afirma que no existen políticas concretas de protección.</p>	
--	---	---	--	--	---	--	--

ANEXO 8: Leyes y normas

LEY N° 30096 - Norma Legal Diario Oficial El Peruano

505484

NORMAS LEGALES

Martes 22 de octubre de 2013

ORGANOS AUTONOMOS

**CONTRALORIA
GENERAL**

Res. N° 385-2013-CG.- Aprueban listado de entidades públicas que serán incorporadas al Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea en el año 2013 **505500**

Res. N° 386-2013-CG.- Aprueban Directiva "Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos; así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidos a la Contraloría General" y Directiva "Disposiciones para el uso del Sistema de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea" **505501**

**INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Res. N° 1385-R-UNICA-2013.- Autorizan viaje de autoridades de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica a Brasil, con la finalidad de firmar convenios específicos **505502**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 773-2013-JNE.- Declaran nula Resolución N° 064-2013-ROP/JNE emitida por el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, nulo oficio de la Secretaría General de la ONPE y nulidad de todo lo actuado en procedimiento de inscripción solicitado por organización política **505503**

Res. N° 899-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró infundado pedido de vacancia presentado contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamaltla, y disponen devolver los actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **505508**

Res. N° 933-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Ancón, provincia y departamento de Lima **505512**

Res. N° 945-2013-JNE.- Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **505512**

Res. N° 949-A-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa **505514**

Res. N° 950-2013-JNE.- Restablecen la vigencia de credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **505515**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 152-2013-MP-FN-JFS.- Crean Fiscalías Especializadas en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio con competencia nacional, conformadas por Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con sede en Lima **505516**

RR. N°s. 3429 y 3430-2013-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento y nombran fiscales provisionales en el Distrito Judicial de Lima **505517**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 6201-2013.- Autorizan a la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Lima, Ucayali y Piura **505518**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PALLASCA - CABANA**

Fe de Erratas R.A. N° 046-A-2013-MPP-C **505518**

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 30096

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I

sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

CAPÍTULO II

**DELITOS CONTRA DATOS
Y SISTEMAS INFORMÁTICOS**

Artículo 2. Acceso ilícito

El que accede sin autorización a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Será reprimido con la misma pena el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 3. Atentado contra la integridad de datos informáticos

FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los

o de El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

El Peruano
Martes 22 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

505485

Artículo 4. Atentado contra la integridad de sistemas informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO III**DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES****Artículo 5. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos**

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

CAPÍTULO IV**DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES****Artículo 6. Tráfico ilegal de datos**

El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 7. Intercepción de datos informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

CAPÍTULO V**DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO****Artículo 8. Fraude informático****CAPÍTULO VI****DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA****Artículo 9. Suplantación de identidad**

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO VII**DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos**

El que fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 11. Agravantes

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley cuando:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
2. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función.
3. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Codificación de la pornografía infantil**

La Policía Nacional del Perú puede mantener en sus archivos, con la autorización y supervisión respectiva del Ministerio Público, material de pornografía infantil, en medios de almacenamiento de datos informáticos, para fines exclusivos del cumplimiento de su función. Para tal efecto, cuenta con una base de datos debidamente codificada.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público establecen protocolos de coordinación en el plazo de treinta días a fin de cumplir con la disposición establecida en el párrafo anterior.

SEGUNDA. Agente encubierto en delitos informáticos

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.

TERCERA. Coordinación interinstitucional de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público

La Policía Nacional del Perú fortalece al órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para

505486


NORMAS LEGALES
El Peruano
Martes 22 de octubre de 2013

la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.

CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reforzada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley.

QUINTA. Capacitación

Las instituciones públicas involucradas en la prevención y represión de los delitos informáticos deben impartir cursos de capacitación destinados a mejorar la formación profesional de su personal especialmente de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial en el tratamiento de los delitos previstos en la presente Ley.

SEXTA. Medidas de seguridad

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) promueve permanentemente, en coordinación con las instituciones del sector público, el fortalecimiento de sus medidas de seguridad para la protección de los datos informáticos sensibles y la integridad de sus sistemas informáticos.

SÉTIMA. Buenas prácticas

El Estado peruano realiza acciones conjuntas con otros Estados a fin de poner en marcha acciones y medidas concretas destinadas a combatir el fenómeno de los ataques masivos contra las infraestructuras informáticas y establece los mecanismos de prevención necesarios, incluyendo respuestas coordinadas e intercambio de información y buenas prácticas.

OCTAVA. Convenios multilaterales

El Estado peruano promueve la firma y ratificación de convenios multilaterales que garanticen la cooperación mutua con otros Estados para la persecución de los delitos informáticos.

NOVENA. Terminología

Para efectos de la presente Ley, se entenderá, de conformidad con el artículo 1 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 23.XI.2001:

- a. **Por sistema informático:** todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.
- b. **Por datos informáticos:** toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones, de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional. Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.
15. Delitos informáticos."

SEGUNDA. Modificación de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado

Modifícase el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:
(...)
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal."

TERCERA. Modificación del Código Procesal Penal

DÉCIMA. Regulación e imposición de multas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 235 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece la escala de multas

Modifícase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 230. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán facilitar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, así como la información sobre la identidad de los titulares del servicio, los números de registro del cliente, de la línea telefónica y del equipo, del tráfico de llamadas y los números de protocolo de internet, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida,

El Peruano

Martes 22 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

505487

las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les cite como testigos al procedimiento. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos o software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 235. Levantamiento del secreto bancario

(...)

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Artículo 473. Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil



**COMUNICADO
N° 001-2013-SERVIR/GDCRSC
PRESENTACIÓN DEL PDP ANUALIZADO 2014**

El Plan de Desarrollo de Personas (PDP) es una herramienta de gestión que promueve el desarrollo de las capacidades del personal al servicio del Estado, asegurando la pertinencia, transparencia, mérito y eficiencia en el uso de los recursos públicos, con la finalidad de promover el logro de los objetivos estratégicos de la entidad y brindar un servicio de calidad al ciudadano.

En tal sentido, la elaboración y presentación del PDP Anualizado 2014 ante SERVIR es fundamental y obligatoria para las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local Provincial, según lo señala el **Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**, siendo el **plazo máximo de presentación el 30 de enero del 2014**. SERVIR viene publicando la relación

del cumplimiento de la presentación de los PDP en su página web: www.servir.gob.pe/pdp, y la actualiza de manera mensual.

SERVIR tiene previsto el desarrollo de capacitaciones en Lima y en el interior del país para las entidades que lo soliciten. Para poder participar será necesario que las entidades se comuniquen al correo pdp@servir.gob.pe, o llamen al teléfono 206-3370, anexo: 3349 manifestando su interés en participar. Las solicitudes se registrarán hasta el 31 de octubre del 2013.

Para mayor información puede comunicarse con nosotros al teléfono 206-3370, anexo: 3349 y al correo electrónico señalado anteriormente.



**Gerencia de Desarrollo de Capacidades
y Rendimiento del Servicio Civil**

505488

NORMAS LEGALESEl Peruano
Martes 22 de octubre de 2013

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad;"

CUARTA. Modificación de los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.
2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREYD OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

1003117-1

PODER EJECUTIVO

Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

RESOLUCIÓN SUPREMA

dedicada a la promoción de la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Artículo 323. Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogatoria**

Deróganse el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal.

N° 340-2013-PCM

Lima, 21 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2013-EM se establecen los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Supremo N° 006-2012-EM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, dispone que mediante Resolución Suprema se creará una Comisión a cargo de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que deberá reportar sus actividades a la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del proceso de formalización conformada por Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 076-2013-PCM;

Que, en tal razón, es necesaria la creación de una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual dispone que toda Comisión Multisectorial de carácter temporal se crea formalmente mediante resolución suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPUBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30912**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y
LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA
PARA LA INSTALACIÓN DE UNA OFICINA
SUBREGIONAL EN LIMA****Artículo Único. Aprobación del Acuerdo**

Apruébase el Acuerdo entre la República del Perú y la Secretaría General Iberoamericana para la instalación de una Oficina Subregional en Lima, suscrito el 12 de junio de 2017 en la ciudad de Madrid, Reino de España.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de febrero de 2019.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1740637-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30913**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA****Artículo Único. Aprobación del Convenio**

Apruébase el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, con las siguientes declaraciones y reservas:

DECLARACIONES

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú declara que su legislación

exige que el delito de acceso ilícito se cometa infringiendo medidas de seguridad.

- b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú declara que su legislación exige que el delito de interceptación ilícita se cometa con intención delictiva y que dicho delito puede cometerse en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.
- c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú declara que podrá exigir que exista una intención fraudulenta o delictiva similar, conforme a lo establecido en su derecho interno, para que las conductas descritas en dicho artículo generen responsabilidad penal.
- d. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 9, literal e) del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú declara que, en aras de la eficacia, las solicitudes efectuadas en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 9 del citado artículo del Convenio deberán dirigirse a su autoridad central.

RESERVAS

- a. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar el artículo 6, párrafo 1, literal b del Convenio.
- b. De conformidad con el numeral 4 del artículo 9 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú considera que el bien jurídico tutelado en el derecho interno con respecto a la pornografía infantil es la libertad y/o indemnidad sexual de un menor, por lo que formula una reserva a los literales b) y c) del párrafo 2 del citado artículo, debido a que las conductas contempladas en dichas disposiciones no involucran la participación de un menor de edad.
- c. Conforme al numeral 4 del artículo 29 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, la República del Perú se reserva el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud de dicho artículo en el caso que tenga motivos para creer que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá con la condición de la doble tipificación penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de febrero de 2019.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1740637-2

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY Nº 30170

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1
 DE LA LEY 29631**
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29631, que en adelante se denominará "Ley de transferencia a título oneroso del predio rural terreno rústico, denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca".

Artículo 2. Modificación del artículo 1 de la Ley 29631

Modifícase el artículo 1 de la Ley 29631 con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Transferencia de propiedad predial interestatal

Autorízase a efectuar la transferencia a título oneroso y a un valor comercial de S/. 8 695 500,00 (ocho millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos y 00/100 nuevos soles) del predio denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca en el departamento de Lima. Dicho predio se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Barranca, sector EPS Nueva Esperanza, valle Pativilca, con 93,3111 hectáreas, con un perímetro de 4 542,75 metros lineales, con Código Catastral: 8_2008805_100011 y la Unidad Catastral 100011, debidamente inscrito en el registro de la propiedad inmueble, con la Partida Nº P18014352 de la Zona Registral Nº IX-Sede Lima".

Artículo 3. Autorización de recursos y ajustes contables

3.1 Autorízase al Gobierno Regional de Lima, para atender el monto señalado en el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, por la transferencia predial, con cargo a sus recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalías mineras, en dos ejercicios presupuestales, dentro de los tres primeros meses de cada año; transfiriendo a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el 2014, el 50% del valor comercial del predio y, el 2015, el saldo del valor del predio. Asimismo, facúltase a las entidades involucradas para efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo establecido en esta disposición legal.

3.2 El financiamiento a que se refiere el párrafo precedente se efectúa sin demandar recursos al Tesoro Público.

Artículo 4. Transferencia del predio

A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana transfiere física y legalmente el predio a que se refiere el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, a la Municipalidad Provincial de Barranca, inscribiéndose dicha transferencia en la partida registral inmobiliaria correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

 AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Presidente del Consejo de Ministros

1059231-1

LEY Nº 30171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE
 DELITOS INFORMÁTICOS**
**Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 7,
 8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos**

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado."

"Artículo 3. Atentado a la integridad de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 4. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 5. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 7. Interceptación de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de

un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.
Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.
La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

"Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."

Artículo 2. Modificación de la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícanse la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"TERCERA. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (Pe-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad."

"CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Pe-CERT (Centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos), la ONGEI (Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática), Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reformada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley."

"UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece las multas aplicables

a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Las empresas de telecomunicaciones organizan sus recursos humanos y logísticos a fin de cumplir con la debida diligencia y sin dilación la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa a fin de que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aplique la multa correspondiente."

Artículo 3. Incorporación del artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Incorpórase el artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Exención de responsabilidad penal

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos."

Artículo 4. Modificación de los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635 y modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en el artículo 154-A."

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años, cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo."

Artículo 5. Incorporación de los artículos 154-A y 183-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 154-A y 183-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

"Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales

El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera

personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior."

"Artículo 183-B. Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36."

Artículo 6. Modificación del numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el siguiente texto:

"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Derógase el artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1059231-2

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 052-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La carta de renuncia presentada por el Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se designó al Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, la misma que se ha visto pertinente aceptar y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia formulada por el Licenciado ADOLFO MARTÍN ESTRADA GAMARRA al cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Licenciado HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR SOTOMAYOR CALDERÓN
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1058565-1

Designan Jefa de la Oficina de Planificación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 053-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Vista, se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina de Planificación del Programa



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30838

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 1. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción

de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 178.- Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Artículo 183-B.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 88-A y 184-A al Código Penal

Incorpóranse los artículos 88-A y 184-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 184-A.- Inhabilitación

El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal".

Artículo 3. Modificación del Código de Ejecución Penal

Modifícanse los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 46.- Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de

redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena".

Artículo 4. Modificación de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal".

Artículo 5. Imprudencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos

previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 173-A del Código Penal

Derógase el artículo 173-A del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mandó se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1677448-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1373**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio y facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio";

Que, conforme a la delegación de facultades se hace necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso

penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos celeres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO SOBRE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

141



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30962

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS
PERUANOS CALIFICADOS EN LOS XVIII
JUEGOS PANAMERICANOS Y SEXTOS JUEGOS
PARAPANAMERICANOS LIMA 2019
Y EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS
Y PARALÍMPICOS DE TOKIO 2020**

Artículo único. Declaración de interés nacional
Declárese de interés nacional la participación de los deportistas peruanos calificados en los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos, Lima 2019 y en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Tokio 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo dictará las medidas complementarias para garantizar la participación de nuestros deportistas calificados en los XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos Lima 2019 y en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Tokio 2020, así como garantizará la continuidad del oportuno otorgamiento de los beneficios de los Programas de Apoyo al Deportista - PAD del Instituto Peruano del Deporte: PAD I, PAD II - TOP 150, PAD III - MARATONISTAS, durante el Ciclo Olímpico 2017-2020.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1780053-1

LEY Nº 30963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RESPECTO
A LAS SANCIONES DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN
SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y
DELITOS CONEXOS, PARA PROTEGER CON
ESPECIAL ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS,
ADOLESCENTES Y MUJERES**

Artículo 1. Modificación de los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635
Modifícanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 153-B. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que, no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 179-A. Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Artículo 180. Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 182-A. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes

El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para

proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, en el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635

Incorpóranse en el Código Penal los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, en los siguientes términos:

"Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.

Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. Exista pluralidad de víctimas.
5. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-G. Gestión de la explotación sexual

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que

aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La víctima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.

SEGUNDA. Improcedencia de reducción de penas

No procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al Pudor Público) del Código Penal.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

PRIMERA. Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654

Modifícanse el primer párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, respecto al régimen especial de los beneficios penitenciarios, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 46. Improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

[...]

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional

[...]

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401,

así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. [...].

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Adiciónase el numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: [...].

21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal. [...].

TERCERA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Adiciónase el numeral 16 al artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Marco y finalidad

La presente ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente ley en los siguientes delitos:

[...] 16. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal".

CUARTA. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337

Modifícanse el literal h) del artículo 75 y el literal d) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: [...].

h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

[...].

Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:

[...].

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y

183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

[...].

QUINTA. Modificación de los artículos 161, 298, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957

Modifícanse el artículo 161, el literal a) del numeral 1 del artículo 298, el numeral 2 del artículo 372 y el artículo 471, modificado por la Ley 30076 y por el Decreto Legislativo 1382, del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

[...].

Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

"Artículo 298. Clases

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso. Esta medida es necesaria en todos aquellos casos donde se ha iniciado investigación penal por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal o cuando por cualquier motivo o causa, se ponga en peligro la vida o integridad de un menor de dieciocho años.

[...].

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

[...].

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

[...].

Artículo 471. Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1780053-2

LEY Nº 30964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA
CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE
CIENTÍFICO-TECNOLÓGICO DEL CENTRO**

Artículo único. Declaratoria de necesidad pública
Declárase de necesidad pública la creación e implementación del Parque Científico-Tecnológico del Centro, cuya sede principal se ubica en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, bajo la administración de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con el objeto de generar empresas de base tecnológica como fuentes de estudio, investigación y trabajo para dar valor agregado a los recursos naturales y productos de la región y el país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1780053-3

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30965**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 30938,
QUE AUTORIZA EL INGRESO DE PERSONAL
MILITAR Y UNIDADES EXTRANJERAS
AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ,
EN EL EXTREMO REFERIDO AL
MES DE JUNIO DEL AÑO 2019**

Artículo 1. Objetivo de la Resolución Legislativa

Modifícase el Anexo de la Resolución Legislativa 30938, que autoriza el ingreso de personal militar y unidades extranjeras al territorio de la República del Perú, en el extremo de adicionar una actividad referida al mes de junio de 2019, en el marco de lo establecido en el numeral 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y conforme a las especificaciones y objetivos que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución legislativa.

Artículo 2. Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de resolución suprema refrendada por el ministro de Defensa, pueda modificar cuando existan causas imprevistas, la fecha de inicio de ejecución de la actividad logística a que hace referencia el artículo precedente, siempre que dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia establecido.

El ministro de Defensa procede a dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de cuarenta y ocho horas de expedida la citada resolución suprema.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de junio de 2019

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

**CODIGO PENAL****Ley 26.904****Incorporación.****Sancionada: Noviembre 13 de 2013****Promulgada: Diciembre 4 de 2013**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:

'Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.'

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.904 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

26/09/20

JUZGADO PENAL DE TURNO - Sede MBJ SJM
EXPEDIENTE : ██████████ 0-3002-JR-PE-01
JUEZ : JUZGADO TURNO PERMANENTE
ESPECIALISTA : ██████████
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO,
IMPUTADO : ██████████
DELITO : PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SOBRE DELITOS DE LIBERTAD SEXUAL A MENORES
AGRAVIADO : 362019,

1

SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-
San Juan de Miraflores, veintiséis
De abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, en Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada [invocado en audiencia de Presentación de Cargos] en los seguidos contra ██████████ por la presunta comisión de delitos informáticos contra la indemnidad sexuales PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS en agravio de la menor de iniciales A.F.R.R. (13 años); y, **ATENDIENDO:** A que.-

I. HIPÓTESIS INCRIMINATORIA.-

Fluye de autos que el Que se imputa denunciado ██████████ Simón, con fecha 14 de noviembre de 2016, ██████████ denunció que su menor hija de Iniciales A.F.R.R. de entonces 13 años de edad, fue contactada por redes sociales (Facebook) por una persona que se Identificó como "Roberto Sánchez", el mismo que después de establecer conversación con ella por dicho medio, le solicitó y logró obtener material pornográfico (fotos de la menor desnuda) luego del cual, le obligó a enviarle más fotografías de dicho tipo para evitar que haga públicas las ya obtenidas; determinándose de dicho ilícito es atribuido al usuario de Facebook "Roberto Sanchez" con URL: [Https://www.facebook.com/Droffle.DhD?ld=100D0406 5965878](https://www.facebook.com/Droffle.DhD?ld=100D04065965878). Plenamente Identificado como titular a ██████████ por cuanto el denunciado antes citado utilizo para conectarse a la plataforma virtual de Facebook mediante los recursos tecnológicos de la comunicación y la información brindados por su madre (██████████) (Internet, computadoras, teléfono celular) contacto con la menor agraviada a su cuenta de Facebook "..." con <https://www.facebook.com/profile.php?id=100012898953421> para esta acción habría utilizado tres cuentas de Facebook Interactuando como si se tratase de tres personas diferentes cuando en realidad era el Imputado ██████████ con la cuenta de Gabriel Simon enamora a la menor agraviada sé muestra un buen amigo, tal como se puede visualizar la existencia de una serie de mensajes afectuosos; en cambio, con la cuenta de "Edu MZR" engaña a la menor que es amigo de Gabriel simón y de Roberto Sánchez y al ser contactado por la madre de la menor agraviada con la finalidad

de ubicar, identificar y denunciar la persona de Roberto Sánchez identificado así en el Facebook elimina la cuenta de la plataforma virtual de Facebook quedándose como usuario de las cuenta "EduMzr" y "Gabriel Simón", las cuales en las investigaciones acepta y declara que son suyas y niega haber tenido la cuenta de Roberto Sánchez y conversando por Facebook con la menor de iniciales AFRR (13) años a su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/profiie.DhD?id=100012898953421> pero con la pericia en los dispositivos tecnológicos incautados se puede demostrar **que las tres cuentas son del imputado** [REDACTED] encontrados en su computadora personal y su escritorio (diligencia de allanamiento, descerraje e incautación de equipos informáticos), se puede establecer por homologación el correo roberto_20.15@hotmail.com y la URL <http://www.facebook.com/messages/100004065965878>, encontrado el disco duro de su computadora es el mismo correo que reporto la empresa facebook desde los EEUU en el reporte "Facebook Business Record" donde se trae impreso el correo y el IP:190.234.81.27 los cuales coinciden de la misma forma con la información brindada por la telefónica con el IP 190.234.81.27 ubicado en el domicilio del investigado. Amparando su pedido en lo establecido en el *Artículo 5° Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos (modificado por Ley N° 30171 publicado 10 de marzo de 2014,* A su turno La defensa técnica habiendo escuchado los fundamentos facticos y elementos de convicción del Ministerio Público, no ejerce contradicción y tratara de llegar a un acuerdo alternativo. A su turno el procesado dijo que acepto los cargos y pide perdón que realizo los hechos cuando era joven y no tenía conocimiento de la magnitud de los hechos.

II. DEL TIPO PENAL IMPUTADO.-

1. Que, los hechos descritos así, tiene como fundamento jurídico en el artículo 5° Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos(modificado por Ley N° 30171 publicado 10 de marzo de 2014)

*El que a través de Internet otro medio análogo contacta con un menor de Manos para solicitar u obtener del material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación Conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.-*

2.

III. DEL ACUERDO PROVISIONAL ARRIBADO.-

3. Del Acuerdo Provisional, oralizada en la presente audiencia, tanto por el Representante del Ministerio Público, así como la defensa técnica acreditada en autos, ratificado por el investigado [REDACTED] acuerdan respecto a la calificación jurídica de los hechos, así como su adecuación al tipo penal, la pena y la reparación civil en los términos siguientes:

3.1 Señalan que los hechos se adecuan al tipo penal del delito Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos (modificado por Ley N° 30171 publicado 10 de marzo de 2014), acción típica del encausado [REDACTED], al haber agredido al agraviado conforme se desprende del certificado médico obrante en los actuados.

3.2 Ahora bien, respecto a la suficiente actividad indiciaria que acredite la configuración del mismo, han señalado que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del imputado [REDACTED], con los siguientes elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, cuyo detalle es el siguiente:

- a) **La declaración de la menor agraviada de iniciales A [REDACTED] R.** (13) obrante a fojas 35 /39 quien refiere haber entablado una conversación a través de Facebook con "Roberto Sánchez" y "EduMzr", siendo ambas la misma persona, quien le propuso estar con ella y haberle enviado la parte de delante de su cuerpo desnuda, así como la parte de atrás, habiéndolo hecho a solicitud de esta persona, quien le amenazo con enviar las fotos desnudas de ella a Gabriel, caso contrario que salga con el refiere además que el teléfono de la persona de Gabriel Eduardo SimónGómez es 940165911 obrante Fojas 35/39.
- b) **La manifestación de la señora [REDACTED] obrante a fojas 13/16**, quien es madre de la menor agraviada refiere haber tomado conocimiento que su menor hija era víctima de un acosador pornográfico del Facebook, identificado como Roberto Sanchez y de la misma manera también le conto que tenía otro contacto identificado como "Gabriel Simón" y "EduMzr", recibiendo de ambas personas amenazas con estas tres usuarios del Facebook, aclarando que estos últimos usuarios son la misma persona.
- c) **Acta de Visualización de contenido de cuenta electrónica de Facebook de la agraviada [REDACTED] (13 años) de fecha 07 de febrero de 2017** obrante a fojas 17 a 34
- d) **Acta de Visualización de Contenido de Cuenta Electrónica en Facebook de fecha 28 de junio de 2018 del imputado obrante a fojas 344 a 346.**
- e) **Hoja de reporte de la empresa de Facebook de EE.UU (Facebook Business Record, reporta correo y cuenta de usuario Roberto Sánchez IP) obrante a fojas 44/90**
- f) **Acta Fiscal realizado el 27 de junio de 2018** en la ejecución del mandato judicial de allanamiento de domicilio, obrante a fojas 268 a 271.
- g) **INFORME TECNICO N°57-2019-DIRINCRI PNP/DIVINDAT -DEPAC del 23ENE2019** Obrante a fojas 367 a 377; del análisis informático del dispositivo de almacenamiento (disco duro marca maxtor) que fue extraído de la computadora de escritorio del inmueble del imputado [REDACTED], habiendo utilizado las herramientas forenses: ENCASE, software informático forense), ULTRAKIT (equipo para preservar la evidencia conforme a la página N°07 del informe literal 'A.' se encontraron CIENTO SESENTA Y TRES (163) aciertos de búsqueda en TREINTAY TRES (33) elementos de la cadena de caracteres "ROBER TO

SANCHEZ", conforme a las siguientes elementos de comunicación en la plataforma virtual de Facebook: Anexo 1,2,3 disco duro pe).

Se encontró en anexo 01: Tres cuentas de Facebook denominadas "ROBERTO SANCHEZ, EDU MZR, GABRIEL SIMON", significando que la cuenta más utilizada es "ROBERTOSANCHEZ" con CIENTO SESENTA Y TRES(163) aciertos, la cuenta "EduMzr" con 163 aciertos, y "Gabriel Simón" con 62 aciertos; concluyendo que esta persona utilizaba las trescientas de usuario y la cuenta con mayor uso es Roberto Sánchez.

Se encontró en anexo 3: El email roberto20.15@hotmail.com

Se encontró en anexo 2.3: 100004065965878 (identificación de creación de usuario).

Se encontró en anexo 3: la cuenta de Facebook del Imputado <https://www.facebook.com/messages/=100004065965878> "Roberto Sánchez".

- h) **INFORME TECNICO NR58-2019-DiRINCRi PNP/DIVINDAT-DEPAC DE LA DEL23ENE2019**, del análisis informático del dispositivo de almacenamiento (LAPTIJP HP) que fue incautado en el dormitorio personal del inmueble del imputado [REDACTED]; habiendo utilizado las herramientas forenses ENCASE (Software informático forense), ULTRAKIT (Equipo para preservar la evidencia) conforme a las capturas de pantalla del informe, conforme a las siguientes elementos de comunicación en la plataforma virtual de Facebook:(Anexo 1,2,3 LAPTOP HP)

Se encontró en anexo 01. 02. 03: en la búsqueda de la cuenta de Facebook llamada "Roberto Sánchez", se encontraron MIL SESENTA Y CINCO (1,075), ACIERTOS para la cuenta "ROBERTO SANCHEZ" utilizada en la laptop para comunicarse en la plataforma de Facebook.

SE ENCONTRÓ EN ANEXO 04, 05, 06, 07: obrante a fojas 357 a 366; En la búsqueda realizada en la laptop se encontró al usuario de Facebook llamada "AYME^OQUE REMUZGO "cuenta de la presunta víctima la menor de edad de haber sido contactada virtualmente a la URL <https://www.facebook.com/Drofile.DhD?id=100012898953421> prueba de que existió comunicación con la menor a su cuenta de Facebook.

Se encontró en "anexo 08" que dentro de sus conminaciones con la menor utilizó la oración: QUE RICO CULO TIENES.

- i) Informe Pericial de Psicología forense N°107/2017, obrante a fojas 92 a96 que muestra el grado de afectación de la víctima menor de edad,
- j) Ficha Reniec de la menor de iniciales A.F.R.R, que acredita la edad de la menor obrante a fojas 390.

3.3 Con respecto, a la razonabilidad y legalidad de la pena a imponerse, atendiendo al tipo penal imputado que es sancionado con una pena no menor de **cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad**, las partes procesales han acordado que la pena se situara en el *extremo mínimo del tercio inferior*, esto es, **CUATRO AÑOS**, teniendo en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales, teniendo la calidad de agente primario; de otro lado, a la pena señalada, se le ha reducido un sexto [OCHO MESES] por terminación anticipada [mandato imperativo] en aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, que reseña "el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción

de la pena de una sexta parte”, concluyendo en una pena concreta de **dos años y seis MESES** privativa de libertad efectiva.

3.4 Que, finalmente respecto al pago de la **reparación civil**, como monto indemnizatorio por el daño causado por el procesado conforme al acuerdo arribado por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica necesaria juntamente con su patrocinado, acuerdan en cancelar la suma de **Mil nuevos soles**.

IV. DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS.-

4. Que, enmarcándonos en lo que constituye la terminación anticipada, el Juez en la audiencia ha procedido en la forma que indica el Artículo 468.4 del Código Procesal Penal, esto es, que luego de oralizado los cargos por el Ministerio Público, se le puso en conocimiento al imputado **[REDACTED]** en presencia de su abogado defensor técnico necesario, que estaba en la posibilidad de aceptar los cargos o en todo caso de rechazarlos; asimismo, preguntado a **[REDACTED]**, si aceptaba su responsabilidad en este hecho y mostraba su conformidad con los acuerdos sobre la pena y la reparación civil que fueron oralizados en su momento por el Fiscal, manifestó aceptar los cargos y su conformidad con los términos del acuerdo.

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION. -

SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

5. Que, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el **PRINCIPIO DE CONSENSO**, siendo también uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada¹; constituye pues un mecanismo de aplicación de justicia, en la que a través de un acuerdo entre el procesado asistido por su abogado de elección o necesaria con el Representante del Ministerio Público, conviene concluir la causa penal con los beneficios que ésta implica, basándose en dos presupuestos a fin de que se materialice:

- a) La admisión de responsabilidad por parte del procesado de los cargos que se le imputan; y,
- b) La posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE TERMINACION ANTICIPADA.

6. Que, en cuanto al sometimiento y trámite del proceso especial de Terminación Anticipada, el artículo 468° del Código Procesal Penal establece que: ***“puede iniciarse a iniciativa del fiscal o de imputado una vez expedida la disposición de formalización preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal y por una sola vez, pudiendo presentar una***

¹NEYRA FLORES, José Antonio; “Manual del Nuevo Proceso Penal”, p.464.

solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencia accesorias...". Asimismo, el artículo 471° del acotado código adjetivo determina que *"el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte"*. Concordante con el artículo 447°.3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 30 de agosto del 2015.

7. Que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del 2009, respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada, **el control de legalidad** del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

a) El ámbito de la **tipicidad** o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean el hecho punible.

b) El ámbito de la legalidad de la **pena** y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximos, que fluyen del tipo legal aplicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es, lo que se denomina "pena básica"–.

También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la **reparación civil** – siendo el caso resaltar que en éste extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias.

c) La exigencia de una suficiente **actividad indiciaria**. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que exista base suficiente –probabilidad delictiva– (i) de la comisión de los hechos y su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

LA ADECUACIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL.

8. Que, el primer párrafo del artículo Artículo 5° Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos (modificado por Ley N° 30171 publicado 10 de marzo de 2014)

El que a través de Internet otro medio análogo contacta con un menor de edad para solicitar u obtener del material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1. 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.

SOBRE LA SUFICIENCIA ACTIVIDAD INDICIARIA.

9. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso existe suficiente actividad indiciaria que vincula al imputado con los hechos, pues se cuenta con:

- La declaración de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] obrante a fojas 35 /39 .
- La manifestación de la señora [REDACTED] obrante a fojas 13/16,

- **Acta de Visualización** obrante a fojas 17 a 34
- **Acta de Visualización de Contenido de Cuenta Electrónica** obrante a fojas 344 a 346.
- **Hoja de reporte de la empresa de Facebook de EE.UU** obrante a fojas 44/90
- **Acta Fiscal realizado el 27 de junio de 2018** obrante a fojas 268 a 271.
- **INFORME TECNICO N°57-2019-DIRINCRI PNP/DIVINDAT -DEPAC del 23ENE2019** Obrante a fojas 367 a 377; con sus respectivos anexos.
- **INFORME TECNICO NR58-2019-DIRINCRI PNP/DIVINDAT-DEPAC DE LA DEL23ENE2019**, con sus respectivos anexos.
- **InformePericial de Psicología forense N°107/2017**, obrante a fojas 92.
- **Ficha Reniec de la menor de iniciales A.F.R.R**, obrante a fojas 390.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

11. Que, es de apreciarse que, para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, a la que se debe acudir en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad de aquella. Se debe pues finalmente ser coherente con la finalidad teleológica, ya que la pena sirve para la reinserción social del incoado, acogiendo la forma menos gravosa para la misma siempre y cuando se cumpla con las funciones precitadas; en el contexto de un derecho penal de mínima intervención.
12. Que, en ese sentido, el Juzgado considera que estando acreditado los hechos incriminados por el Ministerio Público, conforme a los términos detallados en el acuerdo privado de terminación anticipada, resulta ser ésta conducta típica, antijurídica y culpable, encontrándose acorde a Ley, pues se ha tenido en consideración el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la cantidad de Pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los Artículo 45°, 45° A, y 46° del precitado corpus iuris.
13. Así, el Ministerio Publico plantea partir como pena concreta parcial de cuatro años, es decir, dentro extremo mínimo del tercio inferior, atendiendo a las características personales del imputado y que carece de antecedentes penales, al cual, por beneficio premial de Terminación Anticipada recibe la reducción de un sexto, quedando la pena final en tres años y cuatro meses habiéndose invocado tenga el carácter de suspendida por el periodo de dos años.
14. **En el presente caso específico, el suscrito coincide con la pena planteada por el Ministerio Público ya que ciertamente se trata de un imputado que carece de antecedentes penales y que ha mostrado arrepentimiento con su conducta delictiva, reconociendo responsabilidad en esta causa, la forma y circunstancias en los cuales ha ocurrido el hecho, contribuyendo con la administración de justicia, por lo que la pena resulta razonable y proporcional al presente caso,**

Asimismo, sus condiciones personales ponen de manifiesto que la medida invocada le impedirá cometer nuevo delito, concurriendo los supuestos del artículo 57° del Código Penal que determina la suspensión de la pena.

LA GRADUACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

15. Que, en cuanto a la reparación civil, el control de legalidad que realiza el Juez está centrado en establecer que la misma comprenda la restitución del bien, y en el caso, de no ser posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios en estricta aplicación del artículo 93°. 2 del Código Penal. En cuenta al monto indemnizatorio corresponde apreciar si se ha fijado una suma que no sea diminuta y de esta manera atente el derecho de la víctima.
16. En el presente caso, que el defensor de la Sociedad, según la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el Fiscal, quien ha llegado a un acuerdo provisional sobre la reparación civil, precisándose en la presente audiencia respecto al monto y la forma de pago, apreciándose que los mismos se han fijado teniendo en cuenta los derechos que le asiste al agraviado y las condiciones económicas del imputado, así como la extensión del daño ocasionado al bien jurídico protegido; por lo que debe aprobarse la fórmula propuesta.

VI. CONCLUSIÓN FINAL.-

17. Que, por consiguiente, en el caso analizado, realizando el control de calificación jurídica de los hechos al tipo penal correspondiente, de los elementos de convicción abonados en la investigación preliminar, aunado al reconocimiento del investigado [REDACTED], en la comisión del delito, así como haber arribado a un acuerdo reparatorio, comprometiéndose a cumplir con los acuerdos pactados con el acuerdo privado, es de advertirse que se ha llegado a determinar que se cumple con los presupuestos establecidos para la aplicación de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** en aplicación de la última parte del inciso 2) del Artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal, no existiendo oposición por éste despacho para su aplicación.

VII. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

18. Para el caso de autos, resulta de aplicación el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal Vigente, concordante con el inc. 3 del mismo cuerpo legal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los artículos 45°, 45°A, 46°, 58°, 59° del Código Penal, los artículos 92° y 93°.2 del código acotado, los artículos 468° a 471° del Nuevo Código Procesal Penal,

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO.-

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, el suscrito Juez del JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE de Lima Sur, con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

- I. **APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** arribado por la Fiscalía Provincial Penal de Turno – Chorrillos II del Distrito Fiscal de Lima Sur, con el imputado [REDACTED], debidamente asesorado por su abogado defensor acreditado en audiencia, y;
- II.- **CONDENANDO** al imputado [REDACTED] como autor del delito informáticos contra la indemnidad sexuales **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS** en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (13 años); y como tal se le impone **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contados a partir de su detención esto es 25 de abril de 2019 y vencerá el 24 de octubre de 2021
- III.-**FIJO**: por concepto de reparación civil la suma de **S/.1000.00 (MIL nuevos soles 00/100 SOLES)**, el mismo que deberá cancelarse bajo el acuerdo arribado con el Ministerio Público y la Defensa Técnica de la parte investigada.
- IV.-**MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas, donde deberá remitirse los boletines y testimonios de condena respectivos. Quedando por notificados las partes procesales presentes con la oralización de la presente resolución.

INDICE DE APERTURA DE PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- 2.40 hr** Señor fiscal solicita se imponga la pena de tres años y Cuatro meses. El señor fiscal evalúa los elementos de atenuación de pena respecto al comportamiento del procedo ya que el delito no ha cometido en fragancia así como el premio de que la ley.
- 2.45** En este acto el señor Fiscal solicita la pena concreta y efectiva **dos años y seis meses pena privativa de libertad en cuanto a la reparación civil de MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada**
- 2.46** El señor abogado no efectúa contradicción se encuentra conforme con lo expuesto por el representante del Ministerio Público.
- 2.47** En este acto el señor Juez resuelve.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-

San Juan de Miraflores, veintiséis
De abril del dos mil diecinueve.-

APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA arribado por la *Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur*; con el imputado debidamente asesorado por su abogado defensor acreditado en audiencia, y;

II.- CONDENANDO al imputado [REDACTED] como autor del delito informáticos contra la indemnidad sexuales **PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS** en agravio de la menor de iniciales A [REDACTED] (13 años); y como tal se le impone **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contados a partir de su detención esto es **25 de abril de 2019 y vencerá el 24 de octubre de 2021**

III.- REPARACION CIVIL: Asimismo se fijó en audiencia la suma de MIL nuevos soles como concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

IV.-ORDENO: SE CURSE EL OFICIO a la Carceleta Judicial de Lima, para el ingreso de los mismos al Establecimiento Penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario.

NOTIFICACIÓN.-

JUEZ: Téngase por notificados con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes.

IMPUGNACIÓN.-

En este estado El Señor Juez preguntó a las partes procesales asistentes si se encuentran conformes con la resolución expedida.

- Ministerio Público: manifestó su conformidad.
- Procesado [REDACTED] luego de consultar a su defensa respondió: Que está conforme.

CONCLUSIÓN:

Con lo que se da por terminada la audiencia, procediendo a firmar El Señor Juez y el especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. -